



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

**LA PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE
CONFLICTO ARMADO**

HÉCTOR MARTÍN FERCOVIC DE LA PRESA

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES**

PROFESOR GUÍA:

EDMUNDO VARGAS CARREÑO

SANTIAGO DE CHILE

2014

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I.- EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	10
1) Concepto.....	10
2) Ius ad Bellum y Ius In Bello	11
3) Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra	12
4) Fuentes del Derecho Internacional Humanitario	15
4.1) Los Tratados	15
4.2) Costumbre	15
4.3) Principios Generales del Derecho	16
4.4) La Jurisprudencia.	22
4.5) Interpretación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)	23
5) El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	24
6) ¿Qué Protege el Derecho Internacional Humanitario?.....	26
7) El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)	27
CAPÍTULO II.- LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	31
CAPÍTULO III.- CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN Y EL PROTOCOLO (I).	41
1) Convención para la Protección de Bienes Culturales y Reglamento.	41
1.1) Qué se entiende por Bienes Culturales	43
1.2) Protección de los Bienes Culturales.	47

1.3) Territorio Ocupado.....	50
1.4) Promoción de la Protección.....	50
1.5) Protección Especial.	51
1.6) Personalidades encargadas de la vigilancia e Inspección.....	55
1.7) Transporte de bienes culturales.	56
1.8) El Emblema.	58
1.9) Ámbito de Aplicación.	60
1.10) Aplicación de La Convención.	61
1.11) Sanciones.	62
1.12) Ratificación y Adhesión de la Convención.	65
2) Protocolo (I).....	65
3) ¿Retroactividad o Irretroactividad de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado.....	68
CAPÍTULO IV.- PROTOCOLO (II) A LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO.	70
1) Protección de Bienes Culturales.	72
1.1) Respeto y Salvaguardia.....	72
1.2) Protección Reforzada de Bienes Culturales.	74
2) Jurisdicción y Responsabilidad Penal.	78
3) Protección de los bienes culturales en los conflictos armados de carácter no internacional.	82
4) Comité para la Protección de bienes.....	83
5) Fondo para la protección de bienes.	84

6) Difusión.	84
7) Ratificación, aceptación o aprobación y adhesión.....	85
CAPÍTULO V- LA ADHESIÓN E INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DEL ESTADO DE CHILE A LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, SU REGLAMENTO DE APLICACION Y SUS DOS PROTOCOLOS.....	86
CONCLUSIÓN	93
BIBLIOGRAFÍA.....	96

RESUMEN

En la presente memoria se analiza la manera en que internacionalmente se ha dado protección a los bienes culturales durante los conflictos armados. Se comienza haciendo un estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario, qué es, qué comprende y sus fuentes, entre otros aspectos. Luego se hace un repaso histórico sobre la protección del patrimonio cultural, particularmente la mención a los diversos tratados internacionales que han plasmado el resguardo a este tipo de bienes. Posteriormente se centra en el análisis de los instrumentos internacionales especialmente centrados en el tema como lo son la Convención de La Haya de 1954, su Reglamento de aplicación y sus dos Protocolos. Finalmente se centra en la incorporación al derecho interno del Estado de Chile de los referidos tratados.

“...puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz...”

Preámbulo de la Constitución de la UNESCO.

INTRODUCCIÓN

“Los caldeos rompieron las columnas de bronce, las basas y la pileta de bronce de la Casa de Yavé, llevándose todo el bronce a Babilonia”. “Asimismo se llevaron los calderos de bronce, las paletas, los cuchillos, las cucharas y todos los utensilios de bronce de que se servían en la Casa de Yavé. El jefe de la guardia tomó los incensarios y los aspersorios y todos los objetos de oro y plata, junto con las dos columnas, la gran pileta y las basas que había hecho Salomón para la Casa de Yavé. Todos aquellos objetos tenían una cantidad enorme de bronce.”

2 Reyes 25: 13-14.

“Marchando por allí a lo largo del río Cefiso devastaron todo, y quemaron completamente las ciudades de Drimo, Caradra, Eroco, Tetronio, Anficea, Neón, Pedieos, Triteas, Elatea, Hiámpolis, Parapotamios y Abas, donde había un rico templo de Apolo, provisto de tesoros y de muchas ofrendas; había allí entonces y hay ahora todavía un oráculo. También quemaron este templo, después de saquearlo”.

Heródoto, Los nueve libros de la Historia, Libro VIII.

Desde los albores de la humanidad el hombre ha vivido en situaciones de guerra. Ya sea por territorio, alimento, esclavos o religión aldeas, reinos, naciones e imperios se han visto envueltos en conflictos armados. Su resultado: muerte, destrucción, pillaje. Es así que no sólo la integridad de las personas se ve perjudicada sino también las distintas expresiones de su cultura. Desde un simple instrumento musical o la escritura sobre sus creencias

hasta edificios monumentales como templos son manifestaciones de ella. Las referencias al saqueo de Jerusalén por los caldeos o el de los persas a las ciudades helenas son sólo ejemplos de cientos de miles de casos que a lo largo de la historia de la humanidad en que estos bienes se han visto afectados. Si bien su deterioro puede tener infinitas causas como elementos climáticos, desastres naturales, es sin duda el actuar del hombre durante los conflictos armados el que más daño ha provocado.

La lenta evolución hacia el actual orden supranacional en que los Estados se relacionan a través del Derecho Internacional como iguales, ha permitido ir regulando y desarrollando diversos temas. El comercio y la división territorial sean quizás los aspectos mayormente tratados desde los orígenes de los modernos Estados. Hoy podemos sumar la solución pacífica de las controversias. Pero ¿Qué pasa cuando la solución de las disputas deja de lado estos métodos y se llega a la quizás inevitable guerra? ¿Habrá logrado la comunidad internacional regular la guerra en sí misma?

El objetivo de este trabajo es dilucidar si la comunidad internacional de Estados ha logrado reprimir o al menos reducir los daños que afectan a los bienes culturales durante los conflictos armados, de qué manera lo ha hecho y en qué consiste esa protección. Además, referirnos a si nuestro país está sujeto a esos alcances.

Para ello mi estudio se centra en la normativa internacional sobre la protección de bienes culturales en caso de conflictos armados, específicamente los diversos tratados que han plasmado el tema.

CAPÍTULO I.- EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1) Concepto

Para Susana Fraidenraij el Derecho Internacional Humanitario “es un conjunto de reglas internacionales que tienen por objeto proteger a las personas y sus bienes afectados por conflictos armados y limitar el empleo de las armas y los métodos de guerra. Es un Derecho pragmático y realista, que ha obrado siempre como factor de equilibrio entre dos fuerzas: el cumplimiento de los objetivos militares y los requerimientos de la humanidad”.¹

Cristophe Swinarski lo define como “Cuerpo de Normas internacionales de Origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicable a los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir

¹ FRAIDENRAIJ, S. Convención sobre prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. En: INFANTE, M.T. y CAVE, R. Nuevos estudios de Derecho Internacional Humanitario. Santiago, Universidad de Chile. 7p.

los métodos y los medios usados en la guerra, y que protege a las personas o a los bienes afectados, o que puedan estar afectados por el conflicto”.²

“En otras palabras, el Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de reglas, tanto convencionales como consuetudinarias, que rigen los conflictos armados internacionales y no internacionales, cuando estos no hayan podido ser evitados por el Derecho Internacional General, y cuyo objeto es, por motivos humanitarios, no sólo el de limitar los medios y métodos de combate sino también y sobre todo el de proteger a las víctimas del conflicto armado (heridos, enfermos, náufragos), a la población civil, a los prisioneros, a los bienes civiles y culturales y al medio ambiente”³.

2) Ius ad Bellum y Ius In Bello

El Ius ad Bellum es el Derecho a Librar la guerra con fines distintos a los estrictamente definitivos o, por extensión, el derecho a usar la fuerza en las relaciones internacionales. No ha sido mayormente tratado en el campo del Derecho internacional, sino en el campo de la filosofía política y la teología. Sólo con el Tratado de París o Pacto Briand-Kellog o con la Creación de la sociedad de las naciones por el Tratado de Versalles, el recurso a la guerra comienza a ser considerada como algo prohibido. Hoy en día el Ius ad Bellum ha desaparecido prácticamente y la admisión de la guerra se da en dos oportunidades: (i) Medidas que de acuerdo a la carta de naciones unidas son

² SWINARSKI, C. 1984. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. San José, Costa Rica. CICR, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 11p.

³ CAMARGO, P.P. 1995. Derecho Internacional Humanitario. Jurídica Radar Ediciones. Tomo I. 25p.

llevadas a cabo cuando un Estado representa amenazas contra la paz; y (ii) Legítima defensa.

De esta manera el *Ius ad Bellum* se ha convertido en un *Ius contra Bellum*, de manera que lo que aún queda del derecho de la guerra está contenido en el Derecho de la Haya y en el derecho de Ginebra, componentes del *Ius in Bello*.

El *Ius In Bello* corresponde propiamente al Derecho Internacional Humanitario. No permite ni prohíbe los conflictos armados, tanto internacionales como internos, sino que, una vez que estos se desencadenan, se aboca al fin de humanizarlos y de limitar sus efectos a lo estrictamente necesario.⁴

Para algunos se agrega una tercera corriente, los esfuerzos de las Naciones Unidas para garantizar que se respeten los derechos humanos en los conflictos armados y limitar la utilización de determinadas armas.

3) Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra

Se suele dividir el Derecho internacional humanitario entre estas dos fuentes. El Derecho de la Haya se comprende un conjunto de disposiciones que norman la conducción de las hostilidades, por su parte el Derecho de Ginebra trata la protección de las víctimas de la guerra.

⁴ SALMÓN, E. 2012. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Lima, Perú. 3ª edición. Instituto de Democracia y derechos Humanos. 71p.

Henry Dunant, creó un Comité internacional de socorro a los militares heridos (que más tarde pasaría a ser el Comité Internacional de la Cruz Roja), producto que fue testigo de los horrores sufridos por los combatientes de la batalla de Solferino (1859) entre el ejército austríaco y el piemontés. El fin de esta institución era la protección de los heridos y el personal médico en el campo de batalla. Dunant propició la celebración del Convenio de Ginebra de 1864, que contemplaba el mejoramiento de la suerte que corren los militares en campaña. Este convenio, llamado en doctrina “Convenio Padre” o “Convenio Madre”, fue revisado en 1906, 1929 y 1949. Contaba con diez artículos en que se disponía el respeto y protección de las instalaciones sanitarias y de su personal, y se reconocía que los militares heridos o enfermos debían ser protegidos sin que importara su nacionalidad. Además se establecía el característico emblema de la Cruz Roja. La protección se amplió a los heridos y a los enfermos de las fuerzas armadas en el mar mediante los artículos adicionales de 1868, el Convenio de La Haya para la adaptación de los principios del Convenio de Ginebra a la guerra marítima y el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949 (II Convenio). La protección se extendió también a los prisioneros de guerra con el Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, firmado en Ginebra, el 27 de julio de 1929, y más tarde, mediante el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III

Convenio). Luego de la segunda guerra mundial los Estados acordaron extender el amparo de estas normas a los civiles. Así, se aprobó el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio). Con la experiencia de la guerra civil española (1936-1939), la Conferencia Diplomática de 1949 extendió la aplicación de ciertos principios humanitarios a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, mediante el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

En 1874 diversos países europeos aprobaron, en Bruselas, una declaración sobre las Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre, la que nunca fue ratificada. Pero en 1899, en la conferencia de la Haya se actualizó y se creó el convenio segundo sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre, el que fue revisado en 1907, aprobándose otras medidas que buscaban regular el desarrollo de las guerras. Luego se desarrollaron diversos instrumentos que perseguían este objetivo como lo son el Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, del 17 de junio de 1925; la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada en La Haya, el 14 de mayo de 1954; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción, del 10 de abril de 1972; la Convención sobre prohibiciones o

restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980; la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, firmada en Ottawa, el 18 de septiembre de 1997. Este es el denominado Derecho de la Haya, pues sus fuentes fundamentales son los convenios de la Haya de 1899 y 1907.

4) Fuentes del Derecho Internacional Humanitario

4.1) Los Tratados

Los tratados son la principal fuente del derecho internacional. Los Estados a través de ellos entregan su consentimiento con respecto al asunto en cuestión. Los principales tratados de Derecho Internacional Humanitario son las Convenciones Generales de la Haya (1899-1907), las Convenciones Generales de Ginebra (1949), y dos Protocolos adicionales (1977) a las Convenciones de Ginebra.

4.2) Costumbre

Hay que considerar que durante mucho tiempo el Derecho Internacional Humanitario tuvo un carácter principalmente consuetudinario, y con la sola particularidad de los tratados que los países en conflicto concluían sobre temas específicos, como intercambio de prisioneros.

“El Derecho internacional humanitario tiene su origen en las prácticas militares que se desarrollaron con el tiempo y en todos los continentes. No todos los ejércitos aplicaron las leyes y costumbres de la guerra, como se ha denominado tradicionalmente esta rama del Derecho, y no lo hacían necesariamente con todos los enemigos, ni tampoco todas las normas eran iguales. Sin embargo típicamente se podía observar una pauta de restricción del comportamiento hacia los combatientes y civiles basada principalmente en el concepto de honor del soldado. El contenido de esas normas contenía, generalmente, la prohibición de conductas consideradas crueles o deshonrosas, y no fue desarrollado solamente por los propios ejércitos, sino que influyeron también en él los escritos de los líderes religiosos”.⁵

4.3) Principios Generales del Derecho

El Convenio (II) de La Haya de 1899 contiene en su preámbulo la denominada cláusula de Martens que dispone:

“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

La Corte Internacional de Justicia en la Opinión consultiva sobre el empleo de Armas Nucleares declaró en relación:

“78. Los principios cardinales contenidos en los textos que forman el tejido del derecho internacional humanitario son los siguientes. El primer principio está destinado a proteger a la población civil y los bienes de carácter civil, y

⁵ HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD BECK, L. 2007. Derecho Internacional Humanitario consuetudinario. CICR. 30p.

establece la distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados no deben jamás tomar por objetivo a civiles, ni en consecuencia utilizar armas que son incapaces de distinguir entre objetivos civiles y objetivos militares. Según el segundo principio, no hay que causar daños innecesarios a los combatientes: está, pues, prohibido utilizar armas que les causen tales daños o que agraven inútilmente sus sufrimientos; en aplicación de este segundo principio, los Estados no tienen una elección ilimitada en cuanto a las armas que ellos emplean.”

Así la Corte se refiere a la cláusula de Martens.

Jean Picket elabora una lista de Principios del Derecho Internacional Humanitario. Parte estableciendo los Principios fundamentales compuestos en primer lugar por el Principio del Derecho Humano que se formula así: “Las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto a la persona humana”⁶. En segundo lugar hace referencia al Principio del Derecho Humanitario, enunciado de esta manera: “Las Partes en conflicto no causarán a su adversario males desproporcionados con respecto al objetivo de la guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar del enemigo”⁷. En tercer lugar el Principio del Derecho de Ginebra está planteado de esta manera: “Las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades serán respetadas, protegidas y tratadas con humanidad”⁸. Como cuarto Principio fundamental señala que “El

⁶ PICKET, J. 1986. Desarrollo y Principios de Derecho Internacional Humanitario. Instituto Henry Dunant, Ginebra. 73p.

⁷ *Ibíd.* 74p.

⁸ *Ibíd.* 75p.

derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o los medios de guerra no es ilimitado” es el Principio del Derecho de la Guerra⁹.

Continúa Picket con los Principios comunes. El primero de estos es el Principio de Inviolabilidad, por el cual “El individuo tiene el derecho al respeto de su vida, de su integridad física y moral y el de los atributos inseparables de la personalidad”¹⁰. De este se desprenden principios de aplicación como son: 1) “El hombre que cae en combate es inviolable; el enemigo que se rinde salvará su vida”¹¹. Los artículos 40, 41 y 42 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 son expresión de este principio. 2) “Nadie será sometido a la Tortura, física o mental, ni a castigos corporales ni a tratos crueles o degradantes”¹², siendo aplicación de esto el artículo 75 del Protocolo I. 3) “Se reconocerá a todos su personalidad jurídica”¹³, refiriéndose con ello el autor a garantizar el ejercicio de derechos civiles como promover acción judicial y firmar contratos. 4) “Todos tienen derecho al respeto de su honor, de sus derechos familiares, de sus convicciones y de sus costumbres”¹⁴, siendo también el artículo 75 del Protocolo I materialización de este. 5) “Toda persona

⁹ Ibíd. 75p.

¹⁰ Ibíd. 75p.

¹¹ Ibíd. 76p.

¹² Ibíd. 76p.

¹³ Ibíd. 77p.

¹⁴ Ibíd. 77p.

que sufra será recogida y recibirá la asistencia que requiera su estado”¹⁵. 6) “Todos tienen derecho a conocer la suerte que corren los miembros de su familia y a recibir envíos de socorro”¹⁶, reconocido en el artículo 5 del Protocolo II. 7) “Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad”¹⁷. Otro de los principios comunes es el de No Discriminación, por el cual “las personas serán tratadas sin distinción alguna fundada en la raza, el sexo, la nacionalidad, el idioma, la clase social, la fortuna, las opiniones políticas, filosóficas o religiosas, o en otro criterio análogo”¹⁸. Pero este debe ser completado con otro principio formulado de esta manera: “sin embargo, habrá diferencias de trato, en beneficio de los individuos, a fin de remediar las desigualdades resultantes de su situación personal, de sus necesidades o de su desamparo”¹⁹. Un tercer principio común es el de Seguridad por el cual “el individuo tiene derecho a la seguridad de su persona”²⁰. De este se derivan el que nadie será considerado responsable de un acto que no cometió; quedan prohibidas las represalias, castigos colectivos, toma de rehenes y deportaciones; todos deben

¹⁵ Ibid. 78p.

¹⁶ Ibid. 78p.

¹⁷ Ibid. 79p.

¹⁸ Ibid. 79p.

¹⁹ Ibid. 79p.

²⁰ Ibid. 80p.

beneficiarse de las garantías judiciales usuales; y nadie puede renunciar a los derechos reconocidos en los convenios humanitarios.²¹

Luego Picket se refiere a los Principios aplicables a las víctimas de los conflictos. El primero de ellos es el de Neutralidad, referido a que “la asistencia humanitaria nunca es una injerencia en el conflicto”²². Los artículos 27 pár. 3 del Convenio de 1949, 64 pár. 1 y 70 del Protocolo son su expresión. A Este le sigue el principio de Normalidad en virtud del cual “las personas protegidas deben poder llevar la vida más normal posible”²³. En tercer lugar el Principio de Protección por el cual “el Estado debe asumir la protección nacional e internacional, de las personas que tenga en su poder”²⁴.

También establece los principios propios del derecho de la guerra. Principio de Limitación Ratione Personae, expresado así: “la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”²⁵. De este primer principio se extraen algunos de aplicación como el que las partes en conflicto harán siempre la distinción entre los civiles y los combatientes, de manera que se salven la población y bienes

²¹ *Ibíd.* 80p.

²² *Ibíd.* 81p.

²³ *Ibíd.* 83p.

²⁴ *Ibíd.* 83p.

²⁵ *Ibíd.* 84p.

civiles; se prohíbe los ataques a la población civil, ni siquiera como represalias; los actos o amenazas de violencia para aterrorizar a la población civil quedan prohibidos; las Partes en conflicto tomarán todas las precauciones para salvar la población civil, y reducir al mínimo las pérdidas y daños que pudieran causársele.²⁶ En segundo lugar, el Principio de Limitación Ratione Loci, por el cual “los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares”²⁷. Principios de aplicación de este son: 1) “se prohíbe atacar localidades que no estén defendidas”²⁸; 2) “No se dirigirá ningún acto de hostilidad contra los edificios dedicados a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que son patrimonio cultural o espiritual de los pueblos”²⁹; 3) “Se prohíbe atacar las obras e instalaciones que puedan liberar fuerzas peligrosas para la población”³⁰; 4) “La población nunca será utilizada para proteger objetivos militares contra los ataques”³¹; 5) “Los bienes civiles no deben ser objeto ni de ataques ni de represalias. Se prohíbe destruir o sustraer los bienes indispensables para la supervivencia de la

²⁶ *Ibíd.* 86p.

²⁷ *Ibíd.* 86p.

²⁸ *Ibíd.* 86p.

²⁹ *Ibíd.* 87p.

³⁰ *Ibíd.* 87p.

³¹ *Ibíd.* 87p.

población”³²; 6) “Se prohíbe el pillaje”³³. El último de los principios del derecho de la guerra es el de Limitación Ratione Conditionis, en virtud del cual “Se prohíben a todos las armas y los métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos”³⁴. Sus principios de aplicación son 1) “Se prohíben los ataques indiscriminados”³⁵; 2) “Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista”³⁶; 3) “Se velará por respetar el medioambiente natural”³⁷; 4) “Se prohíbe utilizar contra las personas civiles el hambre como método de guerra”³⁸; 5) “Se prohíben los actos de guerra basados en la traición o en la perfidia”³⁹.

4.4) La Jurisprudencia.

Los fallos de los Tribunales Internacionales ya sean de carácter permanente como la Corte Internacional de Justicia, o ad-hoc como el Tribunal de

³² Ibid. 88p.

³³ Ibid. 88p.

³⁴ Ibid. 88p.

³⁵ Ibid. 89p.

³⁶ Ibid. 90p.

³⁷ Ibid. 90p.

³⁸ Ibid. 90p.

³⁹ Ibid. 91p.

Nüremberg o el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, constituyen fuente importante del Derecho Internacional Humanitario.

4.5) Interpretación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Tiene autoridad particular en cuanto le da contenido a las normas de Derecho Internacional humanitario.

Actualmente existe en particular una doctrina específica referente al Derecho Internacional Humanitario, que es la denominada Doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual se trata de un conjunto de reglas que elabora el Comité para dar coherencia a su actuación internacional humanitaria.⁴⁰

Otra fuente de carácter particular del Derecho Internacional Humanitario la encontramos en los instrumentos aprobados dentro del cuadro de Las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Por la característica composición de esta Institución, actúa de pleno Derecho con los Estados Parte en los convenios de Ginebra y con voto decisivo preponderante.⁴¹

⁴⁰ FOSSATI, D.J. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. [en línea] Centro Argentino de Estudios Internacionales.
<http://www.miradasdeinternacional.com/wpcontent/uploads/ebooks/DIH_Diego_Fossati.pdf>
[consulta: 14 Agosto 2014]. 11p

⁴¹ *Ibíd.* 11p.

5) El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las Aproximaciones entre estas dos ramas del Derecho Internacional se dan en tres ámbitos:

5.1) Normativo: El Derecho Internacional Humanitario comprende cuestiones tratadas hace bastante tiempo en el plano del Derecho Internacional, por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos abarca los derechos que pasaron a ser consagrados en el plano internacional, pero que previamente habían sido reconocidos en el plano del Derecho interno.⁴²

Actualmente el primero se ha vuelto también hacia situaciones de violencia en conflictos internos, y el segundo a la protección de ciertos derechos básicos también en diversas situaciones de conflictos y violencia.⁴³

Ambos comparten principios como la Inviolabilidad de la persona, la no discriminación, y Seguridad de la persona.

⁴² CANÇADO T., A.A. 2006. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 2ª ed. 219p.

⁴³ Íbid. 219p.

Debemos considerar en este aspecto que las resoluciones adoptadas por las Conferencias Internacionales de la cruz roja han pasado a referirse a los Derechos humanos.

“Sin duda, el documento que mejor señala la estrecha relación entre ambos sistemas jurídicos es la Declaración y Programación de acción de Viena, adoptado el 25 de Junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos cuando expresa “su grave preocupación ante las persistentes violaciones de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, en contravención de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario internacional... La conferencia exhorta a los Estados y a todas las partes en los conflictos armados a que observen estrictamente el Derecho Humanitario Internacional, establecido en los convenios de Ginebra de 1949 y en otras reglas y principios del Derecho Internacional, así como las normas mínimas de protección de los derechos humanos enunciadas en convenciones internacionales”.⁴⁴

5.2) Interpretativo:

“La interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos dan testimonio del ocaso de la reciprocidad y de la preeminencia de las consideraciones de orden público en el presente dominio. En efecto la prohibición de la invocación de la reciprocidad como subterfugio para el no cumplimiento de obligaciones convencionales humanitarias, es corroborada por términos inequívocos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que al disponer sobre las condiciones en que una violación de un tratado puede acarrear su suspensión o extinción, exceptúa expresa y específicamente los tratados de carácter humanitario (artículo 60(5))”.⁴⁵

“La superación de la reciprocidad también se manifiesta en lo referente a la cuestión de la extinción de las obligaciones convencionales, como lo ilustra la cláusula de denuncia de los cuatro convenios de Ginebra de 1949. Según esta Cláusula (artículo común 63/62/142/158), la denuncia notificada, mientras la potencia denunciante estuviere involucrada en un conflicto “no surtirá efecto hasta que la paz haya sido alcanzada”, y hasta que las operaciones relativas a

⁴⁴. CAMARGO, P.P. Derecho Internacional Humanitario. Ob. Cit. 91p.

⁴⁵ CANÇADO T., A.A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Op. Cit. 225p.

la liberación y repatriación de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra “hayan terminado”. Quedan así, en este medio tiempo, aseguradas, en cualquier circunstancia, las obligaciones de las Partes, en pro de la salvaguardia de las personas protegidas.”⁴⁶

5.3) Operativo: Recientemente el Derecho Internacional Humanitario se ha volcado a problemas de derechos humanos, y la protección internacional de los derechos humanos se ha ocupado igualmente de problemas humanitarios.⁴⁷ Así por ejemplo el CICR desarrolla actividades de protección en situaciones de disturbios internos, que no alcanzan a ser reguladas por el Derecho Internacional Humanitario.

6) ¿Qué Protege el Derecho Internacional Humanitario?

Señala Camargo que no solo cubre a los participantes directos de los conflictos:

“Se benefician las víctimas del conflicto armado que participan en el mismo, como heridos, enfermos, náufragos, combatientes y prisioneros de guerra, pero también las que directamente no participan en el conflicto armado, como la población civil. Sin embargo esto no significa que la persona humana sea el sujeto sino el objeto de este sistema jurídico especial, que protege también los bienes de carácter civil, los bienes culturales y los lugares de culto, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.”⁴⁸

⁴⁶ Cf. el estudio de J. de Preux sobre la materia, cit in Th. Meron, op. cit. supra n. (92), p. 11., cit. en CANÇADO T., A.A. 2006. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 2ª ed. 226p.

⁴⁷ CANÇADO T., A.A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Ob. Cit. 228p.

⁴⁸ CAMARGO, P.P. Derecho Internacional Humanitario. Op. Cit. 29p.

Si bien el Derecho Internacional Humanitario comenzó con la protección de las personas, su objeto de protección trasciende a estas.

“Ahora bien, respetar la dignidad de una población es también respetar su cultura. Los ataques deliberados contra bienes culturales son una señal de desprecio y el desprecio puede servir de excusa o pretexto para los peores vejámenes, de los que a menudo no es más que el preludio. Luchar por la defensa de los bienes culturales de una población y, por ende, por el respeto de su dignidad, forma pues parte integral de la acción humanitaria destinada a proteger a esa población”.⁴⁹

7) El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Con sede en Ginebra, Suiza, posee delegaciones en 65 Estados. Se rige según el artículo 2 de su estatuto por los artículos 60 y siguientes del Código Civil suizo. Del mencionado estatuto, de los convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales se desprende que el CICR puede actuar en conflictos armados de carácter internacional, conflictos armados de carácter no internacional, y en ciertas situaciones de violencia interna. Los órganos del CICR son la Asamblea, que es su órgano supremo, ejerciendo la supervisión de la institución; el Consejo de Asamblea, encargado del enlace entre la

⁴⁹ SANDOZ, Y. 2002. Prioridades que han de definirse: tratar la protección de bienes culturales como un capítulo del derecho internacional humanitario. En: DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. [en línea] Ginebra, Suiza. CICR 22p.

<http://geiic.com/files/Cartasydocumentos/Proteccion_bienes_culturales_en_conflicto_armado.pdf>

[Consulta: 28 de Julio 2014]

Dirección y la asamblea; la Presidencia quien asume la responsabilidad primera en las relaciones exteriores de la institución; y la Dirección que es el órgano ejecutivo del CICR.

El CICR es un Sujeto de Derecho Internacional, es decir es una entidad que puede ejercer derechos o que se le pueden imponer obligaciones por el derecho internacional y que tiene capacidad para entablar relaciones con otros sujetos de ese ordenamiento.⁵⁰

Desde 1990 cuenta con la calidad de Observador en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por lo que puede emitir opiniones en este foro como en sus comisiones de trabajo, respecto del ámbito humanitario.⁵¹

El artículo 4 del estatuto de la institución establece sus diversos cometidos.⁵²

⁵⁰ VARGAS C., E. 2007. Derecho Internacional Público de acuerdo a las normas y a las prácticas que lo rigen en el siglo XXI. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 225p

⁵¹ VALLADARES, G.P. 2009. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y su contribución al desarrollo convencional del Derecho Internacional Humanitario en los comienzos del siglo XXI. En: Organización de Estados Americanos. 2009. XXXV Curso de Derecho Internacional. Nuevos desarrollos del Derecho Internacional en las Américas. Río de Janeiro, Brasil.[en línea] < <http://www.oas.org/dil/esp/13%20-%20valladares.CV.LR.271-320.pdf>> 271-319p

⁵² **Artículo 4** — Cometido

1. El cometido del CICR es, en particular:

Así las actividades más destacadas del CICR son las de Asistencia Humanitaria, protegiendo la vida, disminuyendo los sufrimientos de las personas y manteniendo y recuperando la salud de quienes son víctimas de los conflictos armados, ya sean heridos, prisioneros, inválidos, enfermos, personas refugiadas o desplazadas; Reunión de familiares separados por los conflictos armados, pues en aplicación de los Convenios de Ginebra se encargan del intercambio de correspondencia familiar cuando los medios habituales están

-
- a) mantener y difundir los Principios Fundamentales del Movimiento, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad;
 - b) reconocer a cada Sociedad Nacional nuevamente fundada o reconstituida que reúna las condiciones de reconocimiento consignadas en los Estatutos del Movimiento y notificar dicho reconocimiento a las demás Sociedades Nacionales;
 - c) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra [3], trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho;
 - d) hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado —internacionales o de otra índole— o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas;
 - e) garantizar el funcionamiento de la Agencia Central de Búsquedas prevista en los Convenios de Ginebra;
 - f) contribuir, en previsión de conflictos armados, en la formación del personal médico y en la preparación del material sanitario, en colaboración con las Sociedades Nacionales, los servicios de sanidad militares y civiles y otras autoridades competentes;
 - g) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo;
 - h) asumir los cometidos que le asigne la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la Conferencia Internacional).
2. El CICR puede tomar las iniciativas humanitarias que atañan a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutrales e independientes y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución.

interrumpidos, facilitan la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, y también otorgan certificados de cautiverio, hospitalización o defunción; Actividades respecto de Prisioneros, realizando visitas, cuya finalidad es examinar las condiciones psicológicas y materiales de la detención, verificar el trato que reciben estas personas y otorgar socorro, emitiendo informes de todo ello; y Difusión del Derecho Internacional Humanitario.⁵³

⁵³ VALLADARES, G.P. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y su contribución al desarrollo convencional del Derecho Internacional Humanitario en los comienzos del siglo XXI. Ob. Cit. 271-319p

CAPÍTULO II.- LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES A LO LARGO DE LA HISTORIA.

“Solo a partir de la era moderna, en los siglos XVI y XVII comienza a intentarse jurídicamente una protección de los bienes culturales. La feliz aparición de esa voluntad obedece a una doble razón histórica: el reconocimiento creciente de las obras de arte, con respecto a los objetos corrientes que se va produciendo a partir del renacimiento; y el reconocimiento jurídico de la especificidad de la propiedad privada, que se va considerando cada vez más como una entidad distinta a la propiedad del Estado o potencia enemiga”.⁵⁴

En los diversos tratados de paz a partir del de Westphalia (1646-1648), se introducen cláusulas en las que se preveían la restitución de bienes culturales que se habían tomado durante el desarrollo del conflicto armado.

“Durante la Guerra de Secesión estadounidense, en las **“Instrucciones de 1863 para la conducta de los ejércitos de los Estados Unidos de América en campaña”** creadas por Francis Lieber, se protegió el patrimonio cultural, pues estos bienes “...quedaban exentos de las consecuencias principales del tradicional régimen de captura y botín por parte del vencedor (artículos 44 a 47) y se debían amparar contra todo daño evitable, resguardándolos incluso en lugares fortificados en caso de asedios o bombardeo (artículo 35). Aunque las autoridades del Estado o nación vencedora podían desplazar esos bienes culturales y ordenar su incautación o secuestro por cuenta propia, no se

⁵⁴ PROTEGER los bienes culturales en caso de conflicto armado. 2008. París, Francia. UNESCO. Referencia [en línea] <unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf> [Consulta: 28 de Julio de 2014] 6p.

permitían su enajenación, apropiación privada, destrucción o deterioro (artículo 36)".⁵⁵

Las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907 trataron y plasmaron el tema. En el Convenio relativo a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre (1907), en el artículo 25, enmarcado dentro de la Sección II "De las Hospitalidades", capítulo I "De los medios de hacer daño al enemigo, de los sitios y los bombardeos", se dispone que "Queda prohibido bombardear pueblos, casas, edificios que no estén defendidos". El artículo 27 por su parte señala que "En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a la ciencia y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos medios con un fin militar", y en su inciso segundo "El deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión, con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador".

El artículo 56, enmarcado dentro de la Sección III "De la Autoridad Militar sobre el territorio del Estado Enemigo" se refiere a que "los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aún perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada". Agrega el inciso segundo que "Toda apropiación,

⁵⁵ *Íbid.* 7p.

destrucción o daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser perseguidas”.

El Convenio de La Haya Relativo al Bombardeo por Fuerzas navales, Capítulo II “Disposiciones Generales”, dispone que “el bombardeo por fuerzas navales, el jefe debe tomar todas las medidas necesarias para excluir, en cuanto sea posible, los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares donde se encuentren asilados los enfermos y heridos, a condición de que no estén empleados para un mismo tiempo para un fin militar”. Agrega que los habitantes tienen el deber de “designar estos monumentos, edificios, y lugares de reunión, por signos visibles que consistirán en grandes tableros rectangulares rígidos, divididos por una diagonal en dos triángulos de color, negro arriba y blanco abajo”.

“Naturalmente estos convenios adolecían de algunos defectos, aunque suponían un gran avance, porque solo se aplicaban en caso de guerra y no en otros conflictos en los que hubiera habido previa declaración formal de guerra. No olvidemos que, al contrario de lo que ocurre ahora, en la gran mayoría de las guerras no se declaran previamente de manera oficial, antes era necesaria la declaración formal del estado de guerra para que pudieran aplicarse los convenios. Avance grande supuso que esta regulación fue la primera codificación del derecho de la guerra y además en el artículo 3 del IV Convenio de La Haya de 1907, se fijaba que la parte o Estado beligerante que violase las normas del Reglamento estaría obligado a pagar una indemnización, pues se le

hacía responsable de los actos llevados a cabo por sus propias fuerzas armadas.⁵⁶

En 1935 se adopta el **Tratado sobre la protección de Muebles de Valor histórico** dentro del contexto interamericano. Los Estados Contratantes suscriben el pacto con el objeto de procurar a los países signatarios el conocimiento, conservación y protección de los monumentos muebles precolombinos, coloniales y de la época de la emancipación y de la república que existen en cada una de ellas, mediante medidas de cooperación.

Este mismo año se firma el **Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos**, también conocido como Pacto de Roerich. Su artículo primero señala que “Los monumentos históricos museos, instituciones científicas, educacionales y culturales son considerados neutros y, como tal, serán respetados y protegidos por los beligerantes. El mismo respeto y protección serán debidos a los funcionarios de las instituciones arriba mencionadas. El mismo respeto y protección serán debidos a los monumentos históricos, museos, instituciones científicas, artísticas, educacionales y culturales en tiempo de guerra, así como en tiempo de paz”.

⁵⁶ URUEÑA A., R. 2004. La protección del patrimonio cultural en tiempos de guerra y de paz. [en línea]. <<http://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/view/CESE0404110245A/9662>> [consulta: 20 de Agosto 2014]. 253-254p.

De acuerdo al artículo segundo las partes contratantes deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección y respeto en sus respectivas legislaciones.

En su artículo Tercero establece que para identificar a los bienes según el artículo primero se puede usar una bandera distintiva.

El pacto prescribe que si los monumentos señalados pasan a ser ocupados para propósitos militares, ya no gozarán de los privilegios que se les reconoce. También se establece que el Tratado puede ser roto, pero el rompimiento será efectuado tres meses después que se haya enviado la solicitud a los otros Estados.

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg estableció en 1946 que el reglamento anexo al Convenio IV de La Haya, comprendía reglas “admitidas por todos los estados civilizados y consideradas por ellos como la expresión codificada de las leyes y costumbres de la guerra”.⁵⁷ Las normas convencionales habían cristalizado en derecho consuetudinario previamente a la Segunda Guerra Mundial.⁵⁸

⁵⁷ PROTEGER los bienes culturales en caso de conflicto armado. 2008. París, Francia. UNESCO. Ob. Cit. 8p.

⁵⁸ HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD BECK, L. Derecho Internacional Humanitario consuetudinario. Ob. Cit. 647p.

“Esta protección se habría podido integrar al esfuerzo de reactivación mundial del derecho internacional humanitario que se desarrolló poco después de fines de la Segunda Guerra Mundial, cuando se hizo evidente que la tensión entre Oriente y Occidente daba pocas posibilidades a las Naciones Unidas de hacer realidad el ambicioso objetivo de paz y justicia universales contenido en la Carta. Sin embargo los convenios de 1949 no profundizaron sobre esta cuestión, y fue en el marco de la educación, la ciencia y la cultura, que es el de la UNESCO, en el que en la Convención de 1954, se retomó la cuestión de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”.⁵⁹

Organizada por la UNESCO, se llevó a cabo una Conferencia Intergubernamental entre el 21 de abril y el 14 de mayo de 1954 en La Haya. En esta Reunión se adoptaron la **Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado**, el “**Reglamento para su aplicación**” y su “**Protocolo**”, y tres resoluciones.

La Convención fue el primer tratado Multilateral que se centró en la Protección del Patrimonio Cultural en caso de conflicto armado. Comprende tanto la defensa de bienes muebles como inmuebles.

El protocolo adoptado ese año se refiere a la prohibición de exportar desde territorios ocupados los bienes protegidos y la obligación de devolverlos al Estado de donde se despojaron.

⁵⁹SANDOZ, Y. 2002. Prioridades que han de definirse: tratar la protección de bienes culturales como un capítulo del derecho internacional humanitario. En: DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. [en línea] Ob.Cit. 23p.

En la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Armados organizada por el gobierno de Suiza en Ginebra (1974-1977), se había estimado conveniente adoptar dos **protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949** que fueron aprobados el 8 de junio de 1977.

En los dos protocolos hay dos disposiciones esenciales relativas a la protección de bienes culturales y lugares de culto. El artículo 53 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) dice lo siguiente a este respecto: “sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflictos armados y de otros instrumentos internacionales aplicables queda prohibido: a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o monumentos de culto, que constituyen el patrimonio espiritual o cultural de los pueblos; b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar; c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

En el artículo 16 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) se prohíbe “cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los

lugares de culto, que constituyen el patrimonio espiritual o cultural de los pueblos y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar”.

El Protocolo I (apartado d del párrafo cuarto del artículo 85) considera una infracción grave – cuando es un acto perpetrado intencionalmente y en violación de los Convenios de Ginebra o del Protocolo I- “el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio espiritual o cultural de los pueblos y a los cuales se les haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales, celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no hayan pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares”.

“Esta introducción no oculta intención alguna de pasar por encima de la convención de 1954 –por lo demás la disposición del Protocolo de 1977 contiene una cláusula de salvaguardia a su respecto- sino que traduce la preocupación de evitar el riesgo de una falta de protección en ciertas circunstancias: la Convención de 1954 distaba mucho de gozar de una ratificación universal y convenía pues evitar la situación de un Estado Parte en los Protocolos adicionales de 1977 que no estuviera que no estuviera específicamente cubierto por ninguna disposición relativa a los bienes culturales”⁶⁰.

⁶⁰ Íbid.

En Noviembre de 1970 en la 16ª reunión de la Unesco se aprueba la **Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.**

En las Sesiones Plenarias 32 y 33 de la Unesco en Noviembre de 1972 se aprobó la **Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural.**

El estatuto del **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**, adoptado el 25 de Mayo de 1993, en su artículo 3º comprende dentro de las violaciones a las leyes y usos de la guerra la destrucción o daños deliberados de instituciones consagradas al culto religioso, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos y obras de arte y científicas. Abundante Jurisprudencia de este Tribunal hace referencia al artículo Tercero de su estatuto: Así “en el caso Martić, la sala de primera instancia determinó que deben reunirse los siguientes elementos para declarar la culpabilidad de alguien en virtud del artículo 3 d) del Estatuto del Tribunal: i) El acto ha causado daños a una institución consagrada a la religión o a la educación o la ha destruido, ii) La institución dañada o destruida no estaba siendo utilizada para fines militares en el momento del acto, y iii) el acto se llevó a cabo con el propósito de causar daños, o con menosprecio temerario de

la probabilidad de la destrucción de la institución en cuestión o de los daños que se le pudiere infligir”⁶¹.

El estatuto de la **Corte Penal Internacional**, adoptado el 17 de Julio de 1998 y cuya vigencia es desde el 1 de Julio de 2002, en su artículo 8º comprende dentro de los crímenes de guerra “Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.

En 1999 se adopta el **Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954**, en vista de las consecuencias de los conflictos armados de las últimas décadas. En él se establece la categoría de Protección Reforzada y se crea un Comité para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Este instrumento entró en vigor el 9 de Marzo de 2004.

⁶¹ INFORME SOBRE la aplicación de la convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya 1954, y sus dos Protocolos de 1954 y 1999; 2005-2010. UNESCO. [en línea] <<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001407/140792s.pdf>> [Consulta: 21 Agosto 2014] 14p.

CAPÍTULO III.- CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN Y EL PROTOCOLO (I).

1) Convención para la Protección de Bienes Culturales y Reglamento.

En vista de los desastres provocados por la Segunda guerra Mundial la Comunidad internacional se enfocó en crear una Convención para prevenir la destrucción de “Tesoros históricos y artísticos irremplazables”. En su Cuarta reunión celebrada en París en 1949, la UNESCO aprobó la resolución 6.42 que trataba este tema. En Florencia en 1950 se aprueba la resolución 4.44, de acuerdo a la cual se autorizaba al director general a preparar un proyecto de Convención internacional para la protección de monumentos y bienes de valor cultural en caso de conflicto armado, y someterlo a los Estados miembros. Luego de la revisión y observaciones hechas por distintos Estados miembros y sometidos al examen de la Sexta reunión general celebrada en París en 1951, el proyecto fue alterado por el Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés artístico e histórico y excavaciones arqueológicas. De nuevo se sometió a la revisión de los Estados, y de la Secretaría de la UNESCO. Hubo un último examen realizado por un comité de expertos, del cual surgieron el

Proyecto de la convención y el Reglamento para su aplicación, los cuales se trataron en la Séptima Reunión General de París en 1952. Por último, en La Haya, bajo la organización de la UNESCO, se desarrolló una Conferencia intergubernamental entre el 21 de Abril al 14 de Mayo del año 1954, en la cual se adopta la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, además del Reglamento para su aplicación y su primer Protocolo. La Convención entró en vigor el 7 de Agosto de 1956 según lo dispuesto en su artículo 33.⁶²

Del Preámbulo de la Convención se desprende que se adopta un enfoque claramente universalista,

“...y se basa en la idea de que la conservación de los bienes culturales no es únicamente un asunto del Estado que posee el bien en cuestión, sino que los bienes culturales son de gran importancia para todos los pueblos del mundo y, en consecuencia, hay que asegurar una protección internacional. El interés de esta protección supera a las fronteras estatales y se convierte, de este modo, en un asunto de interés internacional. Así pues el Preámbulo del Convenio de La Haya nos anticipa ya que la noción de patrimonio cultural a la que se aplica el Convenio, no es una noción restrictiva, sino que está formada por la suma material de todas las culturas nacionales propias”.⁶³

Ahora Pasaremos a analizar punto por punto la Convención.

⁶² Artículo 33: **Entrada en vigor.** 1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

⁶³ BADENES C, M. 2005. La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Valencia, España. Universitat de Valencia. 33p.

1.1) Qué se entiende por Bienes Culturales

El artículo primero considera qué son bienes culturales, sin importar su origen y propietario, y los enmarca dentro de tres categorías. De esta manera comprende:

-Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. Pese a la ambigüedad de esta denominación se especifican diversos bienes que quedan comprendidos dentro de este criterio.

- i) los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares;
- ii) los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico;
- iii) las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico;
- iv) las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos.

-Edificios que sean destinados principalmente conservar o exponer los bienes culturales muebles. Se consideran aquí museos, grandes bibliotecas y los depósitos de archivos. Dentro de esta categoría entran también los edificios destinados a su protección en el supuesto de conflicto armado.

-Centros que comprendan una cantidad importante de este tipo de bienes. Estos se denominarán <<centros monumentales>>.

Con esto los pueblos podrán definir cuales bienes tienen tal carácter que alcanzan a estar protegidos por este Instrumento de Derecho Internacional.

Aunque los Estados partes no deben necesariamente retomar esta decisión en el plano nacional, ayudaría a la comprensión de la amplitud de la noción de bien cultural pues en ella se enuncian los ejemplos típicos de bienes culturales que son dignos de protección. Así por ejemplo, los instrumentos audiovisuales históricos y contemporáneos de los treinta últimos años, podrían figurar también en una noción de esta índole.⁶⁴

Este artículo representa una innovación ya que extiende el concepto de bienes culturales, entregando una definición genérica y estableciendo tres tipos de bienes culturales. En primer lugar, comprende en un concepto amplio tanto bienes muebles como inmuebles, lo que se diferencia claramente del Pacto de Roerich, que sólo contemplaba protección a bienes inmuebles. Además en su letra (b) contempla a los inmuebles que, no siendo bienes culturales en sí (si lo fueran, estarían protegidos por propio derecho en la letra (a)), tienen como principal objetivo contener y preservar bienes culturales definidos

⁶⁴ CONSEJOS prácticos para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. CICR. [en línea]

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf> [Consulta: 28 de Julio de 2014] 3p

anteriormente. Por último contiene una definición que tiene la mayor amplitud hasta el momento, que se refiere a la inclusión en el concepto de los “centros monumentales”. Esta definición se encarga de proteger a zonas extensas que contengan bienes culturales, como grupos de monumentos históricos, barrios e incluso ciudades enteras.⁶⁵

La definición dada por esta Convención dista de la posteriormente dada en la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970⁶⁶, que es más amplia. Asimismo es diversa a la de

⁶⁵ Toman, Jiri, Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Ediciones UNESCO, 1994. p. 72.

⁶⁶ Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados ;
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artístico tales como:
- i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano)

Patrimonio Cultural incluida en la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural de 1972⁶⁷.

Esta definición no hace referencia a los bienes naturales. Durante la conferencia hubo discusiones en relación a la posibilidad de introducir en este concepto “los lugares naturales de gran belleza”, sostenida por Estados Unidos y Japón, idea que quedó abandonada ya que según la delegación francesa la

;

- ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
- iii) grabados, estampas y litografías originales;
- iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;
- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

⁶⁷ Artículo 1: A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

definición sería compleja ya que estaría cargada de subjetividad y porque los lugares naturales generalmente se restablecen rápidamente.⁶⁸

1.2) Protección de los Bienes Culturales.

Comprende la Salvaguardia y el Respeto.

Por la Salvaguardia, el Convenio no establece en qué acciones u omisiones concretas ha de materializarse su cumplimiento, sino que sólo impone a los Estados en su art. 3 el deber “in genere” de adoptar “las medidas que consideren apropiadas” a fin de “preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado”.⁶⁹Dentro de estas medidas pueden mencionarse acciones tales como la colocación de sistemas de extinción de incendios, aprobación de planes especiales de protección, de evacuaciones y traslados, etc.⁷⁰

Así por ejemplo: En Australia, se basa en elaboración de registros de los sitios de su patrimonio cultural y de inventarios de los sitios del patrimonio

⁶⁸ DOMÍNGUEZ M., R. 2005. Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en período de conflicto armado ante el 50° aniversario de la convención de la haya (1954-2004). [en línea] Ciudad de México, México. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/5/art/art4.pdf>> [Consulta: 17 Agosto 2014] 128p.

⁶⁹ PROTEGER los Bienes Culturales en caso de conflicto armado: Implementación, en el plano nacional, de la Reglamentación Internacional sobre la materia, Memoria de la Reunión de expertos, 13 y 14 de Mayo de 2002. 2002. Lima, Perú. Comité Internacional de la Cruz Roja, Servicio de asesoramiento en derecho internacional humanitario. 27p.

⁷⁰ BADENES C, M. La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Ob. Cit. 45p.

aborigen. Existe una entidad que considera si los sitios deben o no ser inscritos en el registro, y para considera su “valor significativo”.⁷¹

“En Irán, ha entrado en vigor una directiva sobre: Salvaguardia y restauración; Información y organización de cuerpos de seguridad; Medios para realizar peritajes e inspecciones; Categorización de Objetos valiosos y compartimentación; y habilitación de Refugios seguros, para así preservar los bienes culturales muebles históricos. En el Japón, en virtud de la ley de Protección de Bienes Culturales, los bienes culturales reciben un trato especial (por ejemplo, el reservado a los tesoros nacionales), que permite controlar sus alteraciones físicas, y ofrecer apoyo para su mantenimiento y reparación”.⁷²

Por el Respeto, La Convención establece varias medidas que deben efectuar los Estados como no utilizar estos bienes, establecer la prohibición e impedir su robo, pillaje y ocultación. Además los Estados se comprometen a no tomar represalias en su contra. La no utilización sólo se puede infringir en situación de necesidad militar que impida de manera imperativa su cumplimiento.

“No hay que olvidar que la Convención de 1954 fue aprobada mucho antes de los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Su redacción se hizo con la experiencia de la Segunda Guerra Mundial como telón de fondo, en una época en la que aún se consideraba aceptable atacar

⁷¹ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 2005-2010. Ob. Cit. 22p. Desde 1981 se han inscrito 17 sitios australianos en la lista del Patrimonio Mundial, y el gobierno australiano ha registrado cerca de 90 sitios en su Lista del Patrimonio nacional establecida en 2004.

⁷² *Íbid.* 34p.

ciudades enteras. En medio de una guerra semejante la Convención de 1954 procuraba proteger los bienes culturales de valor”.⁷³

El deber de Respetar los bienes en caso de conflicto armado afecta tanto al Estado en cuyo territorio se hallen aquellos como a la parte contraria. En relación al primero, deberá abstenerse el mismo de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección o sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a su destrucción o deterioro. La otra parte en conflicto, por su lado, ha de abstenerse principalmente de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes; además, también está obligada esta parte a prohibir, impedir y hacer cesar, en caso necesario cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación, de apropiación o de vandalismo respecto de dichos bienes, quedándole igualmente prohibido requisarlos y tomar medidas de represalias contra ellos.⁷⁴

⁷³ HENCKAERTS, J.M. 1999. Nuevas normas para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. En: DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. [en línea] .Ob Cit. 34p.

⁷⁴ PROTEGER los Bienes Culturales en caso de conflicto armado: Implementación, en el plano nacional, de la Reglamentación Internacional sobre la materia, Memoria de la Reunión de expertos, 13 y 14 de Mayo de 2002. 2002. Lima, Perú. Ob. Cit. 28p.

1.3) Territorio Ocupado.

Los Estados que mantengan la ocupación sobre el territorio de otro deben prestar ayuda a las autoridades nacionales de este último para asegurar la salvaguardia y conservación de sus bienes culturales.

1.4) Promoción de la Protección.

El artículo 7 de la Convención se refiere a que las partes en tiempo de paz deberán introducir en su normativa referente a sus fuerzas militares, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y los bienes culturales de todos los pueblos, así como preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales.

En cumplimiento de esta disposición:

“En la República Checa, de acuerdo con el párrafo 48 1 f) de la ley 221/1999 de la colección de leyes (soldados profesionales), entre los primeros deberes de cualquier miembro del ejército está la obligación de respetar el derecho internacional humanitario, y los tratados internacionales, incluida la Convención y sus dos Protocolos.”⁷⁵

⁷⁵ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 2005-2010. Ob. Cit. 49p.

“En Polonia la Decisión Núm. 250 MON del Ministerio de Defensa, de fecha 4 de Agosto de 2005, incluye las disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de las normas de derecho internacional en materia de protección de los bienes culturales por parte de las Fuerzas Armadas de la República de Polonia.”⁷⁶

1.5) Protección Especial.

La distinción entre protección general y protección especial se originó en las discusiones durante la conferencia en que se elaboró la convención donde destacaban dos tendencias. La primera de ellas estimaba que la protección debía hacerse al mayor número de bienes posible, la segunda sostenía la idea de restringir la protección de manera que sólo objetos de especial importancia no sólo para la Potencia poseedora, sino que para la humanidad en su conjunto. Por lo tanto la solución final fue que se protegería de manera general a muchos objetos, y pocos, de excepcional importancia, serían protegidos especialmente.⁷⁷

En conformidad con el artículo 8 se podrá colocar bajo protección especial una cantidad restringida de sitios destinados a preservar los bienes culturales

⁷⁶ *Íbid*, Pág. 53-54.

⁷⁷ DOMÍNGUEZ M., R. Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en período de conflicto armado ante el 50° aniversario de la convención de la Haya (1954-2004). Ob. Cit. 129p.

muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros inmuebles de importancia muy grande. Establece para ello dos condiciones:

-Estén ubicados a una distancia suficiente de grandes centros industriales u objetivos militares importantes. Por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un puerto.

-No sean utilizados para fines militares.

“No obstante la exigencia, como regla general, de este requisito de la lejanía de cualquier objetivo militar importante, previene el convenio que, a pesar de ello, si uno de aquellos bienes está situado cerca de un objetivo militar importante se le podrá colocar, empero, bajo protección especial siempre que la parte que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico.”⁷⁸

Según lo considera la convención, un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, al acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

- ⁷⁸ PROTEGER los Bienes Culturales en caso de conflicto armado: Implementación, en el plano nacional, de la Reglamentación Internacional sobre la materia, Memoria de la Reunión de expertos, 13 y 14 de Mayo de 2002. Ob. Cit. 28p.

La protección especial se concede mediante la inscripción del bien en el “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo protección especial”. Este registro según lo dispone el Reglamento de la Convención estará bajo el cargo del Director General de la UNESCO, y estará dividido en secciones cada una de las cuales corresponderá a una de las altas partes contratantes, las que a su vez estarán divididas en tres epígrafes titulados Refugios, Centros Monumentales, y Otros Bienes Culturales Inmuebles, respectivamente. Cada Estado podrá pedir al Director General de la UNESCO la inscripción en el registro de determinados bienes, y en caso de ocupación la Potencia ocupante podrá solicitar la inscripción. A su vez las otras Altas Partes Contratantes pueden oponerse a la inscripción de un bien cultural en el registro mediante carta a la misma autoridad, existiendo dos motivos para oponerse: que no se trate de un bien cultural; y que no se cumplan con las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención. Si en el plazo de seis meses desde que el Director General recibió la carta de oposición, no recibe de la Parte que formuló la oposición una comunicación notificándole su desistimiento, la Parte que solicitó la inscripción podrá recurrir a un procedimiento de Arbitraje.

La mencionada protección especial “supone la <<inmunidad>> para dichos bienes, absteniéndose las partes contratantes de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos y de toda utilización de los mismos o de sus proximidades inmediatas con fines militares (artículo 9), obligación exigida a partir de su inscripción en el citado registro internacional, por lo que a diferencia de los bienes sometidos a protección general, ese deber negativo consiste en la

abstención de utilizar los bienes culturales o sus proximidades inmediatas con fines militares debe ser cumplido también en tiempo de paz.”⁷⁹

Se prescribe en el artículo 11 la suspensión de la inmunidad cuando una de las Altas Partes Contratantes cometiere en contra de un bien sujeto a protección especial una violación al compromiso adquirido en virtud del artículo 9, y con esto la parte contraria queda desligada, durante el tiempo que subsista la violación, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Continúa el artículo 11, a reserva de lo dicho, que la inmunidad de un bien cultural sólo puede suspenderse en caso de “necesidad militar ineludible” y mientras subsista dicha necesidad, la que será determinada solamente por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división.

Esto ha sido criticado pues,

“Dejar en manos de una eventual autoridad militar la calificación de lo que es una necesidad militar implica conceder a los bienes culturales una protección parcial y mermada, que en cualquier momento puede ser anulada de forma arbitraria”.⁸⁰

⁷⁹ RUEDA. F. J. 1996. La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. Locus Amoenus. [en línea] Barcelona, España.
<<http://www.raco.cat/index.php/locus/article/viewFile/23481/23315>> [Consulta: 23 de Agosto de 2014] 262p.

⁸⁰ BADENES C, M. 2005. La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Ob. Cit. 51p.

1.6) Personalidades encargadas de la vigilancia e Inspección.

Según dispone el Reglamento (artículo 2) cuando un Estado parte participe en un conflicto armado al que se aplique la Convención en conformidad al artículo 18 de la misma, deberá de inmediato nombrar un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio. La Potencia protectora de cada potencia adversaria a ese Estado designará delegados ante esta última. Además deberá designar un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte contratante.

Los delegados son nombrados entre los miembros del cuerpo diplomático o consular del Estado, con la aprobación de la Parte ante la cual hayan e estar acreditados (artículo 3 Reglamento). Sus funciones son las de comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquéllas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones a Comisario General (artículo 5).

El Comisario General de Bienes Culturales se elige de una lista internacional de personalidades redactada por el Director General de la Unesco la que debe ser revisada periódicamente. En la elección del Comisario General participan la Parte ante la cual haya de estar acreditado y las Potencias

protectoras de las partes adversarias. Si no llegan a acuerdo dentro de tres semanas, solicitaran que lo elija el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Sus funciones son las de tratar con los delegados y el representante de la parte ante la cual esté autorizado las cuestiones que se planteen respecto a la aplicación de la convención; tomar decisiones y hacer nombramientos en conformidad al Reglamento; ordenar a que se proceda a una investigación o realizarla personalmente; preparar los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicarlos a las partes interesadas y sus Potencias protectoras (artículo 6).

1.7) Transporte de bienes culturales.

Existen dos tipos de transporte, bajo protección especial y en caso de urgencia.

El primero se hace mediante la petición de la Alta Parte Contratante interesada, y se realiza tanto al interior de un territorio como en dirección a otro. La petición se hace al Comisario General de Bienes Culturales, detallando el número aproximado, importancia los de bienes, lugar donde se encuentren y donde hayan de ser trasladados, medios de transporte, itinerario proyectado, la fecha del traslado, así como las razones que la motivan. El Comisario General, considerando justificado el traslado, debe consultar a los delegados interesados de la Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para su

realización, procediendo a notificar el transporte a las Partes en conflicto. Posteriormente designará uno o varios inspectores quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el Emblema.

Cuando se realice un transporte de bienes bajo protección especial al territorio de otro país, queda sujeto a lo siguiente: (I) Mientras los bienes permanezcan en el territorio de otro Estado, este será el depositario de los mismos, lo que conlleva que debe prestar a dichos bienes los mismos cuidados que sus propios bienes de similar importancia; (II) El Estado depositario sólo devolverá los bienes una vez finalizado el conflicto, lo que se hará dentro del plazo de seis meses desde el momento en que se solicite; (III) En los posteriores traslados y mientras permanezcan en el territorio de otro Estado los bienes no podrán ser objeto de medidas de embargo y ni el depositante ni el depositario podrán disponer de ellos; y (IV) La solicitud de protección especial debe señalar que el Estado al cual se trasladen los bienes acepta las disposiciones mencionadas.

El traslado en caso de urgencia se da en circunstancias que uno de los Estados considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su transporte y que no puede aplicarse el procedimiento anteriormente descrito por existir una urgencia. En esta situación podrá utilizarse el emblema señalado

en el artículo 16 de la Convención, a menos que se haya hecho la petición de inmunidad del artículo 12 y haya sido rechazada.

El artículo 14 de la Convención concede inmunidad de embargo, captura y presa a los bienes transportados bajo protección especial y en caso de urgencia y los medios de transporte que trasladen dichos bienes.

1.8) El Emblema.

Conforme al artículo 16 de la Convención el emblema consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco.⁸¹

El emblema puede utilizarse aislado o repetido tres veces en formación de triángulo dependiendo si gozan o no de protección especial, si cuentan con las condiciones previstas en los artículos 12 y 13, si se trata de personas encargadas de tareas de vigilancia o protección, o si se emplea para definir las tarjetas de identidad, según lo dispone el artículo 17 de la Convención.

El reglamento por su parte previene que la colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. Este signo distintivo podrá figurar

⁸¹ Artículo 16 : El escudo contiene un cuadro azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo. Convención para la Protección de los Bienes culturales en caso de Conflicto Armado.

en banderas y brazaletes, y podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada. Pero en caso de conflicto armado el emblema debe colocarse de manera bien visible durante el día, ya sea para la vista terrestre o aérea, en los vehículos de transporte a que hacen referencia los artículos 12 y 13 de la convención.

“El Convenio de La Haya de 1954 no exige obligatoriamente la señalización en tiempo de paz de los bienes culturales con este emblema, pero ello no significa que no lo permita. En nuestra opinión sería conveniente su utilización con anterioridad al estallido de las hostilidades por varios motivos: cuando hay una crisis político-militar y un conflicto armado está a punto de estallar, existe el riesgo de no disponer del personal y del tiempo necesario para colocar el emblema distintivo de una forma apropiada y juiciosa. Además la señalización en tiempo de paz familiariza a las fuerzas armadas y a la población civil con los bienes culturales más importantes y les inculca el respeto al patrimonio cultural”.⁸²

En cumplimiento de estas disposiciones:

“ En Bélgica, las Comunidades y Regiones han establecido los reglamentos de exhibición del emblema en los bienes culturales clasificados dentro de su jurisdicción: la Orden Ministerial (del ministerio de cultura y asuntos flamencos, en la época anterior al establecimiento del Gobierno Flamenco) de 1 de Abril de 1977, por la que fija el diseño del emblema para los bienes protegido por Orden Real; la Orden del Gobierno Flamenco, de 3 de Junio de 1977, por la que se establece el emblema de los sitios protegidos; la Orden del Gobierno Flamenco, de 4 de Junio de 2004, que establece la aplicación del Decreto de 29 de Marzo de 2002 para la protección del patrimonio marítimo (donde se introduce el emblema para el patrimonio marítimo); la Orden del Ejecutivo Regional Valón, de 7 de Junio de 1990; la Orden del Gobierno de Bruselas Capital y su Región, de 16 de Marzo de 1995; y la Orden del Gobierno de la comunidad germanófono, de 13 de Marzo de 1995 (que se refiere a los

⁸² BADENES C, M. La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Ob. Cit. 44p.

poderes de la Región Valona sobre el Patrimonio inmueble situado en las comunas de su jurisdicción.”⁸³

En la ex República Yugoslava de Macedonia, el Artículo 416 del Código Penal, “Abuso de los símbolos internacionales”, contempla el uso del emblema de la Convención para identificar el patrimonio cultural.⁸⁴

“El Gobierno Turco notificó a sus ministerios y a los museos, por medio de una circular de fecha 5 de Enero de 1999, el uso del emblema de la Convención. Además las “Normas para los accesos y los signos de información y orientación de los museos y yacimientos arqueológicos”, que entró en vigor el 23 de Noviembre de 2007, ordena a las autoridades pertinentes que empleen el emblema allí donde sea necesario.”⁸⁵

1.9) Ámbito de Aplicación.

Según dispone el artículo 18 la Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aún cuando el estado de guerra no sea reconocido por alguna de ellas. También se aplicará cuando se efectúe la ocupación de todo o parte del territorio de un Estado, incluso sin que exista resistencia militar. Los Estados que sean parte de la Convención quedan obligados por la misma aún cuando una de las Potencias en conflicto no sea

⁸³ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 2005-2010. Ob. Cit. 56p.

⁸⁴ Íbid. Pág. 57.

⁸⁵ Íbid. Pág. 59.

Parte de la convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la convención y en tanto los aplique.

En el caso de un conflicto de carácter no internacional, que surja en el territorio de uno de los Estados Contratantes, cada una de las partes en conflicto debe aplicar como mínimo las disposiciones relativas al respeto de los bienes culturales. Las otras disposiciones de la Convención deberán ser puestas en vigor mediante acuerdos especiales entre las Partes en Conflicto.

1.10) Aplicación de La Convención.

Según establece el artículo 20 es el Reglamento el encargado de definir las modalidades para la aplicación de la Convención.

El artículo 21 de la Convención manda que las disposiciones de esta y su Reglamento de aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias Protectoras que salvaguarden los intereses de las Partes en conflicto. Pero nada señala sobre la designación de las Potencias Protectoras, por lo que se sigue que estas deberán ser designadas de acuerdo a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional (I), y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961.

También se hace referencia a un método de solución de controversias: Los Buenos oficios de las Potencias Protectoras, siempre que lo juzguen necesario para salvaguardar los bienes culturales y especialmente si hay desacuerdo

entre las Partes en conflicto con respecto a la aplicación o interpretación de lo dispuesto en la Convención o su Reglamento. Las Potencias protectoras podrán ya sea a petición de una de las Partes o del Director General de la UNESCO, o bien de oficio proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y en especial de autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales. Quedan obligadas las Partes en conflicto a poner en práctica las propuestas que así se les efectuaren.

1.11) Sanciones.

El artículo 28 de la Convención dispone que los Estados Parte deben tomar en sus respectivos sistemas penales, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención.

Para Henckaerts en gran parte, esta disposición se ha quedado en letra muerta, siendo el principal motivo el que no establece la lista de las violaciones que merecen sanción penal. Basados en la experiencia del Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario del CICR se confirma que

dicha lista es esencial si se quiere instituir a nivel mundial un sistema completo y coherente de represión penal de los crímenes de guerra.⁸⁶

Pese a lo señalado por el autor, en aplicación de esta norma:

En Argentina el Código Penal contempla como delito el daño intencional, producido a archivos, registros, bibliotecas, museos monumentos, estatuas, cuadros u objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos (artículo 184 n°5), y sanciona con la pena de reclusión o prisión de tres a quince años a quien causare un incendio, explosión o inundación que pusiere en peligro un archivo público, biblioteca o museo (artículo 186 n° 3). Por su parte el Código de Justicia Militar castiga con la pena de prisión mayor la destrucción de templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos u obras notables de arte, cuando las operaciones de la guerra no lo exijan (artículo 746).

En España el Código Penal Militar español en su artículo 77 n° 7 sanciona con pena de dos a ocho años de prisión al militar que destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio cultural o histórico o que cometiere cualquier acto de pillaje, vandalismo, o apropiación de esos bienes situados en territorio que se encuentre bajo ocupación militar.

⁸⁶ HENCKAERTS, J.M. 1999. Nuevas normas para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. En: DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. Op. Cit. 27-56pp.

En Polonia se castiga según su Código Penal a quienes destruyan, dañen o se apoderen de un bien cultural, de una zona ocupada, o en la que tenga lugar un conflicto armado con penas de prisión de uno a diez años (artículo 125, Párrafo), así como también prescribe la pena de hasta tres años de prisión a quienes en el curso de operaciones armadas, utilicen, violando el derecho internacional, una señal de protección de bienes culturales u otra señal protegida por el derecho internacional, o utilicen una bandera de un Estado o la insignia militar de un enemigo, Estado neutral u organización o comisión internacional (artículo 126 párrafo 2).⁸⁷

En Turquía la Ley de conservación (Ley número 2863) se definen como delitos: infracción de la prohibición del uso no autorizado y la intervención; Falsificación de documentos, anuncios y comunicados; Infracción de la obligación de notificar; infracción de la prohibición de traficar con bienes culturales; Infracción de la prohibición de transportar bienes fuera de Turquía; Oposición a la inspección; y Realización de estudios, sondas y excavaciones no autorizados.⁸⁸

⁸⁷ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 1995-2004. UNESCO. [en línea] . <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic_report_2011_es.pdf > [Consulta: 28 de Julio de 2014] 26p.

⁸⁸ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 2005-2010. Ob. Cit. 79p.

1.12) Ratificación y Adhesión de la Convención.

Para ser parte de la Convención el Estado que esté interesado debe depositar ante el Director General de la Unesco el instrumento de Ratificación si ya la ha firmado, y un instrumento de Adhesión si aún no lo ha hecho.

Hasta hoy 126 Estados han Adherido a la Convención o la han Ratificado.⁸⁹

2) Protocolo (I).

Este Instrumento se refiere a la obligación de las Potencias que controlan parte del territorio de otro Estado en caso de guerra, de impedir la exportación de bienes culturales. Para designar qué bienes deben protegerse se remite al artículo primero de la Convención. Con tal fin los Estados se comprometen a poner bajo secuestro los bienes que se encuentren en su territorio y procedan de un territorio ocupado por esa Potencia. También se comprometen a mantenerlos bajo custodia oficial en caso de que se importen a su territorio. De igual manera deben devolver al término del conflicto armado los bienes culturales a las autoridades del territorio anteriormente ocupado, y en ningún caso procederá la retención argumentando motivos de reparación de guerra. Además la Alta Parte Contratante que debe hacer la devolución de los bienes culturales, tiene la obligación de indemnizar al poseedor de buena fe de estos.

⁸⁹ UNESCO. Lista de Estados Parte en la Convención de La Haya de 1954 [en línea] <<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S>> [Consulta: 23 de Agosto de 2014].

Badenes nos dice que a pesar de que el principio de la restitución de los bienes culturales trasladados al extranjero durante los conflictos armados es considerado como una norma de Derecho Internacional Consuetudinario, en la Conferencia de La Haya de 1954 fueron presentadas objeciones para su inclusión en el Convenio. Estas objeciones se basaban en que los sistemas de Derecho civil no eran idénticos en cuanto al régimen de propiedad y de posesión y que ello podría disuadir a algunos Estados de que aceptasen el Convenio. Por consiguiente esas normas del Convenio fueron sacadas y se reunieron en un Protocolo aparte.⁹⁰

Las partes que adhieran o ratifiquen este protocolo tienen la posibilidad de, en ese momento o en otro posterior, declarar ante el Director General de la UNESCO mediante notificación, que el Protocolo (I) extenderá su aplicación a alguno o todos de los territorios cuyas relaciones internacionales dependan de ese Estado, lo que producirá efecto tres meses posteriores a la recepción de la notificación.

Para ser parte del Protocolo (I) se sigue el mismo mecanismo que para ser parte de la Convención, esto es depositar ante el Director General de la UNESCO el instrumento de Adhesión o Ratificación dependiendo si lo ha firmado o no.

⁹⁰ BADENES C, M. La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Ob. Cit. 57p.

En consideración a este Protocolo:

En Bélgica se han aprobado dos decretos (11 de Julio de 2002 y 24 de Enero de 2003) donde se establecen sanciones penales respecto de la exportación ilícita de bienes culturales protegidos.⁹¹

En Grecia el artículo 63 de la Ley Número 3028/2002 sanciona penalmente el traslado de bienes culturales del territorio de otro Estado, de acuerdo a los convenios internacionales que Grecia ha adoptado y puesto en vigor o con la normativa de la Comunidad Europea.⁹²

En Francia la Oficina Central para la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales (OCBC), dependiente del ministerio del interior es la encargada de realizar las reclamaciones y de los procedimiento de restitución, así como de las medidas de conservación, de los tesoros nacionales transportados ilegalmente del territorio de un Estado miembro de la Comunidad Europea a otro.⁹³

⁹¹ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 2005-2010. Ob. Cit. 79p.

⁹² Íbid. 81p.

⁹³ Íbid. 81p.

3) ¿Retroactividad o Irretroactividad de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado

En la tratada convención, así como su reglamento y sus dos protocolos no existe norma alguna que haga referencia a la aplicación con carácter retroactivo de sus normas. Ante esta situación pareciera que lo más apropiado sería aplicar el Derecho Internacional General, en específico las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de 1986. El artículo 28, que es idéntico en ambos instrumentos, señala: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

De esta manera se exige que para que una norma pueda ser aplicada sobre un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia “una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

Badenes en relación al Protocolo (I) indica:

“Sin embargo, este Protocolo no puede invocarse para reclamar objetos culturales que fueron desplazados de sus Estados de origen en los conflictos armados anteriores a su adopción. En consecuencia, estas reclamaciones deben realizarse, bien a través de negociaciones bilaterales de Estado a Estado, bien o a través del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los bienes culturales a sus Países de origen o su Restitución en

caso de Apropiación Ilícita establecido en el marco de la UNESCO por la Conferencia General de esta organización en 1978”.⁹⁴

⁹⁴ BADENES C, M. La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Ob. Cit. 58p.

CAPÍTULO IV.- PROTOCOLO (II) A LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO.

Los Conflictos armados de fines de los años ochenta y de los años noventa, y sus consecuencias nefastas para el patrimonio cultural, significaron un nuevo desafío para la normativa sobre protección de ese patrimonio, debido a que estas nuevas guerras no eran entre dos Estados sino que se trataba de conflictos de carácter interno.

“Por otra parte, el escaso número de bienes inscritos, a petición de los Estados, en el “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial” había alertado ya, también en tiempo de paz, sobre la precariedad del estado de aplicación del convenio.”⁹⁵

Esto se tradujo en un proceso de revisión y mejora del régimen jurídico aplicable a la materia. Así comenzaron a realizarse reuniones de expertos como la de La Haya (1993), Lauswolt (1994), París (1997), Viena (1998), y la Conferencia Diplomática sobre el Segundo Protocolo de la Convención de la

⁹⁵ PROTEGER los Bienes Culturales en caso de conflicto armado: Implementación, en el plano nacional, de la Reglamentación Internacional sobre la materia, Memoria de la Reunión de expertos, 13 y 14 de Mayo de 2002. 2002. Lima, Perú. Ob. Cit. 32p.

Haya para la Protección de los Bienes Culturales, en la ciudad de La Haya entre el 15 y 26 de Marzo de 1999. En esta última finalmente se adoptó el Segundo Protocolo aquí tratado.

En el proceso de revisión se idearon cuatro opciones sobre la técnica de modificación de tratados que debía emplearse para reformar la Convención de 1954. Una consistía en enmendar la Convención de La Haya de 1954, pero tenía el inconveniente de que cualquier enmienda requeriría aprobación unánime de los Estados Partes de la Convención; como esto era prácticamente imposible, se descartó esta opción, a pesar de que algunos Estados la habían apoyado. Otra opción era la aprobación de una convención nueva e independiente, lo cual habría requerido negociaciones substanciales y habría tenido la desventaja de crear dos sistemas separados. Por eso nunca se consideró realmente esta opción. Una tercera opción planteaba que se debía aprobar un protocolo cuyo objetivo fuera la revisión de la Convención, lo que también fue rechazado ya que para su aprobación se requería unanimidad. Por último estaba la opción que el nuevo protocolo fuera un protocolo adicional que no modificara en ningún aspecto a la Convención y sólo tuviera carácter complementario y aplicable a los Estados que la ratificaran, que fue el proyecto que finalmente fructificó.

1) Protección de Bienes Culturales.

1.1) Respeto y Salvaguardia.

En virtud que la Convención en su artículo tercero no especifica sobre las medidas que deben tomar las Altas Partes Contratantes, el protocolo hace referencia a medidas que deben tomarse en tiempo de paz:

-la preparación de inventarios,

-la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras,

-la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes,

-la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguarda de los bienes culturales.

La Convención señala en su artículo 4 una causal que permite dejar de cumplir con el deber de respeto con los bienes culturales que es "una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento". Con este nuevo protocolo se busca restringir ese concepto. Así en el artículo 1 se define objetivo militar como "objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o

parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

Este concepto es el mismo que se da en el Protocolo (I) adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

Por su parte el artículo 6 señala casos de excepción a la protección general cubiertas por la necesidad militar. El primero se refiere a una derogación al deber de protección cuando se dirija un ataque a un bien cultural cuando dicho bien, por su función haya sido convertido en un objetivo militar. El segundo caso de excepción frente al deber de protección es la utilización de un bien cultural cuando no haya otro método factible de obtener una ventaja militar equivalente.

“El requisito establecido por la Convención de 1954 de que la necesidad militar debe ser <<imperativa>>, queda suficientemente claro en el artículo 6 del Segundo Protocolo mediante la segunda condición: siempre y cuando no exista otra alternativa. En consecuencia prácticamente nunca podrá invocarse la necesidad militar para justificar un ataque a los bienes culturales que obstaculicen el paso de un ejército de avanzada, pues casi siempre existen otras alternativas para eludir dichos bienes. Esto quiere decir que cuando se puede elegir entre varios objetivos militares y uno de ellos es un bien cultural, no deberá atacarse este último. De hecho, esta disposición incluye los bienes culturales entre los objetivos que de conformidad con el artículo 57(3) del Protocolo I, no deberán atacarse”.⁹⁶

⁹⁶ HENCKAERTS, J.M. 1999. Nuevas normas para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. En: DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. [en línea] Ob. Cit. 35-36p.

Una derogación de la protección que se ofrece a los bienes culturales señalando una necesidad militar tal como lo establece el artículo 4 de la Convención, sólo se podrá realizar en caso de “utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro”, según lo dispuesto en la letra b) del protocolo, estableciendo además una condición temporal al señalar “cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente”.

Además el Protocolo amplía el deber de protección que tiene la Potencia ocupante de un territorio en relación a los bienes culturales. Aparte de que debe prohibir e impedir el desplazamiento y exportación ilícitos, tiene que hacerlo con las excavaciones arqueológicas, o la modificación de estos bienes con la que se pretenda ocultar testimonios históricos culturales o científicos.

1.2) Protección Reforzada de Bienes Culturales.

El sistema de protección especial que señala la Convención no tuvo mucho éxito, pues se inscribieron muy pocos bienes en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo protección especial.

Esto se pudo deber a diversas causas. La primera se basa en que para el ingreso a la lista se requiere que el bien cultural se encuentre a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante. En varios casos, es prácticamente imposible cumplir con esta condición, pues muchos bienes culturales valiosos están ubicados en el centro de ciudades rodeadas de potenciales objetivos militares.⁹⁷

“Además, no existe un acuerdo respecto de lo que constituye una distancia suficiente y por ende es difícil preparar un formulario de solicitud de inscripción o evaluar una solicitud. Es ésta otra indicación más de que la Convención de 1954 se aprobó mucho antes de que los progresos alcanzados en derecho humanitario se plasmaran en los Protocolos adicionales de 1977 y mucho antes de que la evolución tecnológica consiguiera medios y métodos de guerra que permiten alcanzar el blanco con mayor precisión”.⁹⁸

“El proceso de inscripción se vio también afectado por razones de tipo político. Los Estados pueden objetar el ingreso al Registro y así lo han hecho, argumentando motivos diversos, tales como que la autoridad solicitante no era el representante legítimo del país en cuestión”.⁹⁹

El Segundo Protocolo establece menos condiciones para inscribir, suprimiendo el requisito de que el bien debe estar situado a cierta distancia, y restringió la posibilidad de interponer objeciones. Así señala en su artículo 10 tres condiciones:

⁹⁷ Íbid. 42p.

⁹⁸ Íbid. 42p.

⁹⁹ Íbid. 42p.

- que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado;
- que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Para Conceder la protección reforzada los Estados deben enviar una lista con los bienes que desean que queden sujetos a este tipo de protección al Comité enviando la información que prescribe el artículo 10. Otras partes, El comité del Escudo Azul, e incluso, Organizaciones No Gubernamentales, pueden recomendar la inscripción de bienes determinados.

“Dado que el Segundo Protocolo es adicional a la Convención de 1954, y no la enmienda, no podía tocarse el sistema de protección vigente, y se hacía necesario constituir un sistema completamente nuevo. Como el sistema existente sólo ha alcanzado un éxito muy limitado, se quiere obviamente comenzar a utilizar el nuevo sistema. Los Estados que deseen registrar cualquier bien deben solicitar la inscripción de éste en la nueva Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada, constituida por el Segundo Protocolo, y los Estados cuyos bienes han sido registrados en la lista anterior deben solicitar su transferencia a la nueva lista.”¹⁰⁰

¹⁰⁰ *Íbid.* 44p.

La calidad de protección reforzada de un bien cultural le concede inmunidad; con lo que las Partes en conflicto se abstendrán de hacerlos objeto de ataques y utilizarlos o sus alrededores en apoyo de acciones militares. Por lo tanto la diferencia entre la protección general y la reforzada no radica en que se concede un mayor o menor grado de protección, sino que reside en las obligaciones del titular del bien cultural. En el caso de la protección general el titular del bien puede utilizarlo para una acción militar convirtiéndolo en objetivo militar. En cuanto a la protección reforzada, bajo ningún respecto tiene derecho a utilizarlo para una acción militar. El Estado que desee solicitar la inscripción de un bien en la lista de bienes deberá cuestionarse si requerirá alguna vez el bien para fines militares. Pues si el Estado hace uso de él con dichos fines contravendrá el Protocolo II de manera que constituye una violación grave.¹⁰¹

Al igual que el artículo 6 establece como excepción la idea de necesidad militar, el artículo 13 prescribe en relación a los bienes que gozan de protección reforzada. Pero en este caso se fortalecen dos requisitos que el citado artículo 6 contiene también. En primer lugar que el insoslayable ataque haya sido ordenado por el más alto nivel del mando operativo, en circunstancias que en relación a los bienes con protección general se requiere que la decisión la tome el oficial que mande una fuerza igual o superior a un batallón, o de menor dimensión si las circunstancias no permitieren actuar de diversa manera. En

¹⁰¹ *Íbid.* 45p.

segundo lugar que se haya dado aviso a las fuerzas adversarias, de manera obligatoria, por medios eficaces, y en un plazo razonable para regularizar la situación, en circunstancias que en relación a los bienes con protección general se exige aviso con debida antelación cuando “las circunstancias lo permitan”.¹⁰²

2) Jurisdicción y Responsabilidad Penal.

“Elaborado a partir del Protocolo I adicional y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el artículo 15 define 5 actos que constituyen violaciones graves que exigen una sanción penal si se cometen de manera intencional y en violación de la Convención de 1954 o de su Segundo Protocolo”¹⁰³:

- a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;

- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;

- c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;

- d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;

- e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

¹⁰² *Íbid.* 46p

¹⁰³ *Íbid.* 49p.

Se establece además que las Partes deben en su Derecho interno adoptar medidas para que estas infracciones sean consideradas como delitos y se sancionen con penas adecuadas.

Cuando ratificó el Segundo Protocolo Austria hizo la siguiente declaración interpretativa:

“Con respecto al apartado 1 c) del artículo 15, la República de Austria considera que la fórmula “apropiárselos” se refiere al delito de robo (grave) previsto en los párrafos 127 y 128, apartado 1 3) del Código Penal Austriaco”.¹⁰⁴

Además cada Parte debe adoptar medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción con respecto a las infracciones antes mencionadas cuando la infracción se haya cometido en territorio de este Estado, cuando el presunto autor sea nacional de este Estado, y cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del Artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado.

En relación a delitos conexos como la complicidad y la instigación, y en relación a la responsabilidad en el mando y defensa del acusado, la propuesta original de establecer disposiciones sobre estos temas fue descartada y se

¹⁰⁴ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 2005-2010. Ob. Cit. 97p.

prefirió la obligación de cumplir los principios generales del derecho y el derecho internacional en referencia a ellos.¹⁰⁵

Según el artículo 17 el Estado en cuyo territorio se encontrare el presunto autor de una de las infracciones mencionadas en el artículo 15 párrafo 1 apartados a) a c), en caso de no proceder a la extradición de esa persona, sin tardanza deberá someterla a las autoridades pertinentes para que la procesen. A toda persona a la que se le instruya un proceso en virtud de la Convención o del Protocolo (II) se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial.

En cuanto a la Extradición el artículo 18 establece que las acciones descritas en las letras a) a c) del párrafo 1 del artículo 15 se consideran incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado referente a esta concertado entre las Partes con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo (II). Si una Parte subordina la extradición a la existencia de tratados y recibe una solicitud de extradición de una Parte con la cual no tenga contemplado un tratado referente a este tema, la parte intimada puede considerar que el Protocolo (II) constituye la base jurídica de la extradición en relación a las

¹⁰⁵ HENCKAERTS, J.M. 1999. Nuevas normas para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. En: DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. [en línea] Ob Cit. 50p.

citadas infracciones. Ahora, si una Parte no subordina la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las mencionadas acciones como casos de extradición entre ellas con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida. Según el artículo 20 las infracciones mencionadas no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos, ni delitos inspirados en motivos políticos como causal para negar la extradición.

El artículo 21 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos perpetrados deliberadamente: Utilización de bienes culturales, y la exportación u otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado infringiendo la Convención o el Protocolo (II). En conformidad a esta disposición:

“De acuerdo a la “Ley de Cultura” de la República de Azerbaiyán y el Decreto de aplicación del Presidente de la República de Azerbaiyán fechado el 16 de Abril de 1998, el precio de los bienes culturales, su grado de protección, y la posibilidad de exportarlos, son determinados por el Ministerio de Cultura y Turismo mediante un examen de expertos. Para tal fin en el Ministerio de Cultura y Turismo de la República de Azerbaiyán hay varias comisiones de expertos que establecen la historia y el valor artístico y científico de los bienes culturales, y que también conservan los certificados de protección de acuerdo con sus Reglamentos. Si los bienes culturales presentados a las comisiones de expertos se ajustan a los criterios de valor detallados previamente, los bienes culturales independiente de su fecha de creación no podrán salir del país”.¹⁰⁶

¹⁰⁶ INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 2005-2010. Ob. Cit. 101p.

3) Protección de los bienes culturales en los conflictos armados de carácter no internacional.

El Segundo Protocolo se aplica íntegramente tanto en Conflictos armados de carácter internacional como internos, incluido su capítulo referente a la responsabilidad penal.

“Ello refleja la tendencia moderna de legislación según la cual, por ejemplo, cuando se trata de reprimir las violaciones al derecho internacional humanitario, no se establece ya distinción alguna entre conflicto armado internacional y no internacional. Por lo demás, de conformidad con su Estatuto, la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra cometidos contra bienes culturales tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.”¹⁰⁷

Sin embargo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de similar carácter (artículo 22).

¹⁰⁷ HENCKAERTS, J.M. 1999. Nuevas normas para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado: la importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. En: DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. [en línea] Ob Cit. 54p.

4) Comité para la Protección de bienes.

Este comité se compone de doce Partes que son elegidas por la reunión de las Partes. Se debe velar por garantizar la presencia de las distintas culturas y regiones del mundo de forma equitativa. Sus funciones según el artículo 27 son:

- a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
- b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
- c) vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
- e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;
- f) determinar el empleo del Fondo;

g) desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

5) Fondo para la protección de bienes.

El artículo 29 establece la creación de un fondo que tiene por objeto prestar ayuda financiera para la protección de bienes culturales.

“El Fondo se constituye específicamente para brindar ayuda financiera o de otra índole en apoyo a las medidas preparatorias o de otra naturaleza que deban tomarse en tiempos de paz. Será administrado por el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, cuya creación se estipula igualmente en el Segundo Protocolo. Los recursos del Fondo se obtendrán, *inter alia*, de contribuciones voluntarias de los Estados Partes en el Segundo Protocolo. Algunos Estados habían propugnado por que las contribuciones fueran obligatorias, pero al final se rechazó esta propuesta.”¹⁰⁸

6) Difusión.

Se amplía la disposición general relativa a la difusión ya contenida en la Convención. El artículo 30 dispone que las Partes deben procurar servirse de todos los medios para fomentar el respeto y el aprecio por los bienes culturales en su conjunto. Esta tarea debe hacerse tanto en tiempo de paz como de conflicto armado. Se contempla que tanto civiles como militares estén

¹⁰⁸ *ibid.* 31p.

familiarizados con el protocolo, incorporando en los reglamentos normas relativas a la protección de los bienes culturales.

7) Ratificación, aceptación o aprobación y adhesión.

Sólo pueden ser Parte del Segundo Protocolo los Estados que ya son Parte de la Convención. Deben depositar el respectivo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Director General de la UNESCO. Sin embargo los Estados no lo hubieran firmado podrán ser Parte de este Protocolo si depositan el instrumento de Adhesión.

CAPÍTULO V- LA ADHESIÓN E INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DEL ESTADO DE CHILE A LA CONVENCION PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN Y SUS DOS PROTOCOLOS.

El Estado de Chile mediante el Decreto N° 240 de fecha 03 de Octubre de 2008, promulgó la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, su Reglamento de aplicación, y sus dos Protocolos. El día 05 de Enero del año 2009 el decreto fue publicado El proyecto había ingresado a la Honorable Cámara de Diputados el 18 de Mayo de 2006, y finalmente fue aprobado por el por esta Institución el 5 de Septiembre del mismo año, concluyendo el trámite de en el Congreso Nacional. El instrumento de adhesión a la Convención, su Reglamento, su Primer Protocolo y su Segundo fue depositado ante el Director General de la UNESCO el 11 de Septiembre de 2008. Estos Instrumentos entraron en vigor para nuestro Estado el 11 de Diciembre de 2008, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención, esta entrará en vigor tres meses después de que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o adhesión..

Con fecha 18 de Abril del año 2006 la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, envió a la Cámara de Diputados un mensaje con el

que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba la convención, su reglamento, y sus protocolos. En este mensaje señala: “La convención tiene por objeto adoptar medidas tendientes, tanto en la esfera nacional como internacional, y en tiempos de paz y de guerra, a proteger los bienes culturales de los pueblos que, como consecuencia de los conflictos bélicos, están cada vez más amenazados de destrucción, lo que constituiría un menoscabo al patrimonio cultural de la humanidad toda”¹⁰⁹. El proyecto de acuerdo que envió es el siguiente:

“Artículo Único.- Apruébase la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de Conflicto Armado, su Reglamento y su Protocolo, adoptados el 14 de Mayo de 1954 en la Conferencia Intergubernamental de La Haya, y el segundo Protocolo a dicha Convención, adoptado el 26 de Marzo de 1999”.

La comisión de Relaciones exteriores de la Cámara de Diputados modifica levemente el texto del ejecutivo y propone para aprobación el siguiente:

“Artículo Único.- Apruébanse la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; el Reglamento para la

¹⁰⁹ HISTORIA de la Ley; Decreto N° 240 Ministerio de Relaciones Exteriores [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/37160/2/HL_Dto240ProtecciondelosBienesCulturales.pdf > [Consulta: 23 Agosto 2014] 4p.

aplicación de la convención, y su protocolo, adoptados el 14 de Mayo de 1954, en la conferencia, convocada en La Haya, por la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, y el segundo Protocolo de dicha Convención, adoptado en La Haya el 26 de Marzo de 1999”.

En la discusión en Sala de fecha 13 de Junio del año 2006 se destacan las palabras de los siguientes diputados:

Isabel Allende: “... la convención y sus instrumentos complementarios establecen normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflictos armados para evitar su destrucción, la que de ocurrir provocaría un daño al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial, según se declara en el preámbulo de la convención.

La única forma de que sea eficaz es que dicha protección sea organizada en tiempos de paz, tanto en la esfera nacional como internacional”¹¹⁰.

Ximena Valcarce: “Quiero resaltar que el proyecto establece el resguardo del patrimonio nacional, para que no sea llevado al extranjero en caso de conflicto armado. Además, dispone su preservación durante períodos de paz, porque, a

¹¹⁰ *Íbid.* 15p.

diferencia de nuestro país hermano de Perú, no hemos sabido valorar de la misma manera la diversidad y la riqueza cultural legada por nuestros ancestros durante más de diez mil años”.¹¹¹

Marco Antonio Núñez: “Durante largos períodos de la historia universal hemos sido testigos de la destrucción de patrimonios culturales con motivo de conflictos armados. A la hora de las evaluaciones, además de la pérdida de vidas humanas, que por cierto es lo más valioso, hay pérdidas irre recuperables para el patrimonio cultural de la humanidad. Por ejemplo, vale la pena recordar el saqueo de que fue objeto durante siglos el Partenón, que en un momento fue convertido en iglesia, con posterioridad en mezquita, bombardeado en dos ocasiones y finalmente saqueado. En la actualidad parte de su friso se exhibe en museos del Reino Unido, pese a lo cual conserva la impronta de lo que fue la tradición helénica, 400 años antes de Cristo.

Además de llamar la atención sobre alguno de estos saqueos históricos a raíz de conflictos armados, quiero reconocer la amplia valoración del concepto de bienes culturales que establece el proyecto. Como dijo el antropólogo Edward Taylor, al momento de reconocer los bienes culturales no sólo debemos incluir los edificios y los museos, sino fundamentalmente las creencias, las artes, la moral, las leyes, las costumbres y cualquier aptitud o

¹¹¹ *Íbid.* 17p.

hábito cultural adquirido por el hombre en el país que esté en conflicto armado”¹¹².

El proyecto sugerido por la Comisión de Relaciones Exteriores fue aprobado por la Cámara con 87 votos a favor, sin votos en contra, y sin abstenciones.

En el segundo trámite constitucional, ante El senado, la Comisión de Relaciones Exteriores analizó el proyecto enviado desde la Cámara de Diputados, sesión en la que asistió el director Jurídico de la Cancillería, Embajador Claudio Troncoso, quien señaló que la convención es propia del Derecho Internacional humanitario. “Agregó que El Derecho Internacional Humanitario es la norma que se aplica a los conflictos armados. Hizo presente que es un enfoque bastante realista del tema, pues nadie quiere que existan guerras, pero estas igual se producen, por tanto hay que tratar de aminorar sus consecuencias, protegiendo a los civiles que son personas que están fuera del combate y que han sido tomadas prisioneras; para eso se han hecho todas la convenciones de Ginebra y los Protocolos Adicionales, de los cuales ya somos parte, de la protección de personas en conflictos armados.

¹¹² *Íbid.* 18p.

Expresó que este proyecto, en particular se dedica a proteger los bienes culturales. Añadió que la idea es que, por ejemplo, si se producen las hostilidades, no se bombardeen iglesias y monumentos históricos de invaluable valor para la humanidad, salvo que sea por motivo de estricta necesidad militar”¹¹³.

Ante la pregunta del Senador Coloma sobre si existía algún tema complicado al respecto, si hubo alguna duda técnica o alguna señal respecto de conflictos armados pasados, por lo que no se hubiera aprobado en casi siete años, el Señor Troncoso Señaló que “...ha sido sólo el paso del tiempo. Agregó que esta convención no tiene efecto retroactivo”¹¹⁴.

La comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los miembros presentes en los mismos términos que lo hizo la Cámara de Diputados.

En la discusión en sala en el Senado efectuada el día 30 de Agosto del año 2006 el proyecto en comento fue aprobado.

Con fecha 05 de Septiembre del año 2006 se envía oficio a la Presidenta de la República en que comunica el texto aprobado por el Congreso Nacional.

¹¹³ *Íbid*, 30p.

¹¹⁴ *Íbid*. 30p.

Finalmente el día 03 de Octubre del año 2008 mediante el Decreto N° 240 del Ministerio del Relaciones Exteriores se promulga la Convención para la Protección de los bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, del reglamento Para la Aplicación de la Convención, su Protocolo y del Segundo protocolo a la misma. La fecha de publicación del citado decreto fue el día 05 de Enero del año 2009.

CONCLUSIÓN

La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado se enmarca dentro del llamado Derecho Internacional humanitario, pues este no sólo vela por la integridad de las víctimas de estos conflictos como lo son los civiles involucrados, los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, sino también abarca a los bienes que son expresión de la cultura de los pueblos.

Hemos visto que el desarrollo de esta protección es reciente y específicamente se remonta a las instrucciones de Lieber durante la guerra civil estadounidense. Posteriormente diversos tratados han hecho referencia, como las convenciones de La Haya, los convenios de Ginebra y sus Protocolos, los estatutos de diversos Tribunales internacionales, pero el primer instrumento que trataba exclusivamente el tema fue la Convención de la Haya de 1954 junto con su reglamento de aplicación y el primer protocolo. A consecuencia de las cruentas guerras intestinas de la última década del siglo XX se desarrolló un nuevo protocolo, que vino a reforzar la normativa anterior.

La Convención de 1954 y su reglamento de aplicación comienza definiendo lo que son los bienes culturales de manera genérica, lo que comprende tanto muebles como inmuebles. Este instrumento establece el deber de

salvaguardia, dirigido a adoptar en tiempo de paz medidas contra efectos previsibles de un conflicto armado y el deber de respeto que se manifiesta en la prohibición durante este tipo de conflictos de hacer uso de los bienes o su saqueo. Contempla además un sistema de protección especial relativo a diversos inmuebles los que deben ser inscrito en un registro, la regulación del transporte de bienes culturales, el establecimiento de un emblema propio. Según la convención los Estados deben tomar en sus respectivos sistemas penales sanciones contra la infracción de ella, pero como no señala una lista de situaciones que merecen sanciones penales ha sido criticado, aunque no obsta que diversos Estados los hayan efectuado.

El Protocolo de 1954 trata principalmente el deber de las Potencias de impedir la exportación de los bienes culturales para lo cual deben ponerlos bajo secuestro y hacer devolución de ellos una vez cesado el conflicto. Como no todos los Estados estaban de acuerdo con la restitución de bienes se realizó este protocolo aparte de la Convención.

Con el Protocolo de 1999 se viene a complementar la normativa de 1954. Con este nuevo instrumento se especifican materias como las medidas que deben ser adoptadas en tiempo de paz y se restringe la posibilidad de incumplir invocando necesidad militar. Sin duda uno de los aspectos más importantes de este instrumento es el establecimiento de la protección reforzada, ante los pocos registros de bienes bajo protección especial, exigiendo menos requisitos

para poder ser inscrito. Además se agregan actos que son constitutivos de violaciones graves y a los cuales se exige sanción penal en las respectivas legislaciones internas. Otras importantes creaciones son las del Comité, que tiene dentro de sus objetivos conceder o anular la calidad de protección reforzada y examinar los informes de las Partes pudiendo formular observaciones al respecto, y la del Fondo cuyo principal objeto es prestar ayuda financiera para la protección de bienes culturales.

El Estado de Chile promulgó la Convención de La Haya de 1954, su reglamento de aplicación y sus dos Protocolos, el día 03 de Octubre del año 2008, mediante el Decreto 240 del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo publicado el día 05 de Enero del año 2009. El inicio de la vigencia internacional fue la del día 11 de Diciembre del año 2008.

Aunque hoy en día continúan ocurriendo saqueos y destrucción del patrimonio cultural como es el caso de Malí, Siria o Libia, es innegable el aporte que la normativa internacional, principalmente la Convención de la Haya 1954 y sus Protocolos, ha constituido. Si bien, como en general en el Derecho Internacional, el problema es la participación de los Estados en las convenciones internacionales, los 126 Estados que ya son parte de alguna de estos instrumentos nos permite destacar el real avance que la comunidad internacional ha llevado a cabo en el objetivo de reducir las desgracias de la guerra.

BIBLIOGRAFÍA

Material impreso.

- BADENES C, M. 2005. La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Valencia, España. Universitat de Valencia.
- CABELLO, Q. E. 2008. La protección Jurídica de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Andrés Bello.
- CAMARGO, P.P. 1995. Derecho Internacional Humanitario. Jurídica Radar Ediciones. Tomo I.
- CANÇADO T., A.A. 2006. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 2ª ed.
- HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. 2007. Derecho Internacional Humanitario consuetudinario. CICR.
- INFANTE, M.T. y CAVE, R. 1999. Nuevos estudios de Derecho Internacional Humanitario. Santiago, Universidad de Chile.
- KISHNANI, A. 2006 El Derecho Internacional Humanitario y la Responsabilidad Penal ante su Violación. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas. Universidad Arturo Prat.
- PICKET, J. 1986. Desarrollo y Principios de Derecho Internacional Humanitario. Instituto Henry Dunant, Ginebra.
- PROTEGER los Bienes Culturales en caso de conflicto armado: Implementación, en el plano nacional, de la Reglamentación Internacional sobre la materia, Memoria de la Reunión de expertos, 13 y 14 de Mayo de 2002. 2002. Lima, Perú. Comité Internacional de la Cruz Roja, Servicio de asesoramiento en derecho internacional humanitario.
- SALMÓN, E. 2012. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Lima, Perú. 3ª edición. Instituto de Democracia y derechos Humanos.

- SWINARSKI, C. 1984. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. San José, Costa Rica. CICR, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- TOMAN, J. 1994. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. París, Francia. Unesco.
- VARGAS C., E. 2007. Derecho Internacional Público de acuerdo a las normas y a las prácticas que lo rigen en el siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile.
- VERA M, J.P. 2008. Las normas de protección del medio ambiente en período de conflicto armado. Tesis para optar al grado de magister en Derecho ambiental. Facultad de Derecho. Universidad de Chile.

Material electrónico y referencias web.

- BUGNION, F. 2004. Genesis de la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. CICR. <<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/63hjgn.htm>>
- CONSEJOS prácticos para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. CICR. <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf>.
- DOMÍNGUEZ M., R. 2005. Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en período de conflicto armado ante el 50° aniversario de la convención de la haya (1954-2004). Ciudad de México, México. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/5/art/art4.pdf>>.
- DUTLI, M. T. 2002. Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunión de expertos. Ginebra, Suiza. CICR <http://geiic.com/files/Cartasydocumentos/Proteccion_bienes_culturales_en_conflicto_armado.pdf>.
- FOSSATI, D.J. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Centro Argentino de Estudios Internacionales. <http://www.miradasdeinternacional.com/wpcontent/uploads/ebooks/DIH_Diego_Fossati.pdf>.
- HISTORIA de la Ley; Decreto N° 240 Ministerio de Relaciones Exteriores Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/37160/2/HLDto240ProtecciondelosBienesCulturales.pdf> >

- HLADIK, J. 2004. Marking of cultural property with the distinctive emblem of the 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict. <<https://www.icrc.org/eng/resources/documents/article/other/634j5m.htm>>

- INFORME SOBRE Aplicación de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954, y sus dos protocolos de 1954 y 1999. 1995-2004. UNESCO. <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic_report_2011_es.pdf >

- INFORME SOBRE la aplicación de la convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya 1954, y sus dos Protocolos de 1954 y 1999; 2005-2010. UNESCO. <<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001407/140792s.pdf>>.

- PROTEGER los bienes culturales en caso de conflicto armado. 2008. París, Francia. UNESCO. <unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf>

- RUEDA. F. J. 1996. La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. Locus Amoenus. [en línea] Barcelona, España. <<http://www.raco.cat/index.php/locus/article/viewFile/23481/23315>>.

- UNESCO. Lista de Estados Parte en la Convención de La Haya de 1954. <<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13637&language=S>>

- URUEÑA A., R. 2004. La protección del patrimonio cultural en tiempos de guerra y de paz. <<http://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/view/CESE0404110245A/9662>>

- VALLADARES, G.P. 2009. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y su contribución al desarrollo convencional del Derecho Internacional Humanitario en los comienzos del siglo XXI. <<http://www.oas.org/dil/esp/13%20-%20valladares.CV.LR.271-320.pdf>>

Tratados internacionales y Leyes

- Código de Justicia Militar de Argentina.

- Código de Penal de Argentina.
- Código Penal Militar de España.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. 1969.
- Convención IX de la Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra.
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 1954.
- Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos.
- Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural
- Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales
- Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Estatuto del Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

- Protocolo I de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
- Protocolo II de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
- Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La Haya, 1907.
- Reglamento para la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado
- Tratado sobre la protección de Muebles de Valor histórico, Washington 1935.